

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARRES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30 }
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45 }
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM: el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serms. Sres. Duques de Montpensier.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripción nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

EMBAJADA DE ESPAÑA CERCA DE LA SANTA SEDE.
 Cuarta lista de las suscripciones para socorrer á las victimas de las inundaciones de Murcia, Alicante y Almeria, y cuya partida se ha publicado en la GACETA del 7 de Mayo.

	Liras.	Cénts.
Saldo que quedó en la remesa á Madrid de 19 de Diciembre.....		0'30
DEL CONSULADO DE S. M. EN NÁPOLES.		
Sr. Marqués de Belingieri, Vicecónsul de España en Cotrone.....		20
Sr. F. Ammaturo, Vicecónsul de España en Salerno, por sí 20, y por varios 30..		50
Sr. Carlos Carcace, Vicecónsul de España en Taranto.....		20
Sr. L. Alcalá Blazquez, Vicecónsul de España en Pizzo.....		20
Sancho Blanco.....		5
Marqués de San Juan.....		5
DIARIO L'ADIGE DE VERONA.		
Mifs Maria Tames Mills.....		500
Augusto Calabi, en oro 20 francos.		
Sr. Pablo Beccari, cerrajero del Lugar Pio.		20
Principe D. Alejandro Torlonia.....		500
Sr. Luis Pierret.....		5
Sr. L. Enuncio.....		2
A. Roeler Franz.....		2
Martinori.....		2
Dovirielli.....		5
Giovannini.....		5
T. Spera.....		5
Frenguelli.....		2
Serny.....		10
Lillman.....		5
Producto de la funcion dada en el Teatro Nacional de Florencia el 28 de Noviembre de 1879.....		412'20
Nuevas suscripciones recaudadas en Florencia.....		234'50
Sr. D. Ricardo Bellver.....		25
Canevelli.....		2
		1.837'20
Recaudado por La Voce della Verità hasta la fecha.....		220'50
TOTAL.....		2.077'70
Remitido á Madrid con las listas 1.ª, 2.ª y 3.ª.....		19.639'75
TOTAL.....		21.737'45

Más 140 francos y 50 pesetas en monedas de oro entregadas por los suscritores.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Onteniente, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia el Alcalde de Fuente la Higuera de que en la senda del Bovalar de aquel término municipal, y al linde de las tierras de Pascual Penades y Francisco Besert, se habia abierto una pequeña acequia por donde discurren las aguas de la propiedad de Doña Telesfora Biosca, obstruyendo el paso por dicha senda é inutilizándola para el servicio del público á que está destinada; y constando además á dicho Alcalde que la nueva acequia dista unos cien metros próximamente de la que, atravesando dicha senda, ha servido siempre para el desagüe de la rambla, dictó en 8 de Febrero último providencia, por la que prohibió el paso de las expresadas aguas por la acequia nuevamente abierta, y que se hiciera saber á la Doña Telesfora Biosca, ó su apoderado, que haga el desagüe por donde tenga derecho, imponiendo á José Motes la multa de 15 pesetas por haber excavado la superficie de la senda para abrir la indicada acequia, y delegando la ejecucion de esta providencia en el Teniente Alcalde D. Isidoro Biosca:

Que notificada la anterior providencia á la interesada por medio de su apoderado y llevada á efecto por el Teniente Alcalde, delegado para este objeto, quedaron las aguas abandonadas, inundando campos, caminos y veredas por cuya razon, y en virtud de requerimiento de la Autoridad local para que las recogiera la propietaria en las mismas, esta hizo presente al Alcalde que no tenía otro desagüe que el de la rambla, concedido en legal forma, segun expediente instruido por el Real Patrimonio, en el que consta su derecho al paso de las mismas por la senda de Bovalar; pero que como habia sido perturbado en su derecho por el acto del Teniente Alcalde, habia acudido donde correspondia, y hasta tanto que el Tribunal competente resolviera, no puede obrar por sí dejando al Alcalde. disponga lo más procedente, y dispuesta siempre la interesada á obedecer las órdenes que por escrito se le dicten:

Que en su vista el referido Alcalde dictó en 12 de Enero último providencia mandando que para evitar perjuicios podia la interesada dirigir provisionalmente las aguas por la otra acequia de la derecha, que aunque atraviesa la senda, tiene construido un puente de malas condiciones, pero que al fin evita molestias á los transeuntes y ganados:

Que contra el acto llevado á cabo por el Teniente Alcalde D. Isidoro Biosca, acudieron al Juzgado de primera instancia en 19 de Enero próximo pasado Doña Telesfora Biosca y Doña Vicenta Mompó con el correspondiente interdicto de recobrar la posesion en que venian por espacio de más de cincuenta años de cruzar las aguas, de que son dueñas en el pueblo de Fuente la Higuera por la senda llamada del Bovalar, y en cuya posesion habian sido perturbadas por el expresado Teniente Alcalde:

Que admitida la demanda, y antes de practicarse la informacion ofrecida, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Fuente la Higuera requirió al Juzgado de inhibicion en el conocimiento de este negocio, fundándose en que se trata de un asunto de policía rural, cuyo conocimiento y resolucion corresponde á los Ayuntamientos y Alcaldes conalzada ante el Gobernador, sin que los Juzgados y Tribunales puedan admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 72, 89, 114 y 171 de la ley Municipal vigente:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que para que no proceda el interdicto contra una providencia administrativa es indispensable que esta se haya dictado por una Auto-

ridad de dicho orden dentro del círculo de sus atribuciones y en negocio de su competencia, y no lo es el que los Ayuntamientos y Alcaldes dicten providencias que lastimen una posesion antigua, ó sea de más de un año y un día, aunque se haya dictado en asunto cuyo conocimiento y resolucion corresponda á dichas Corporaciones y Autoridades segun lo dispuesto en la ley Municipal; en que el Procurador Lluch asegura que sus principales desde hace más de cincuenta años se hallan en posesion del manantial de aguas y del derecho á que estas corran por la mencionada senda del Bovalar, lo que ofrece justificar, señalando el Archivo de la Bailía de Valencia, donde consta el expediente que acredita su derecho, cuya aseveracion no se halla contradicha por el Alcalde de Fuente la Higuera, lo cual revela que el Teniente Alcalde como delegado ejecutó el acto de cortar el curso de las aguas fuera del círculo de sus atribuciones, y por lo tanto procede el interdicto de recobrar; en que no siendo reciente la posesion los Jueces de primera instancia son los únicos competentes para conocer de los interdictos de despojo, cualquiera que sea el detentador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.º y 2.º, art. 73, de la vigente ley Municipal, segun los cuales es obligacion de los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública y lo que se refiere á la policía urbana y rural:

Que el artículo 72 de la mencionada ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que encomendado por la ley Municipal vigente á los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía rural y al cuidado y conservacion de la via pública, es indudable que la providencia del Alcalde de Fuente la Higuera impidiendo que se llevara á efecto la apertura de una nueva acequia por un camino público, versaba sobre materia esencialmente administrativa y de las atribuciones de la Corporacion municipal:

2.º Que los abusos que pudiera cometer el Teniente Alcalde para llevar á debido efecto la providencia de 8 de Enero último no dan competencia para conocer á los Tribunales ordinarios cuando la materia sobre que versa es de las atribuciones de la Administracion, contra cuyas providencias pueden entablarse los oportunos recursos ante los superiores jerárquicos:

3.º Que prohibido por la ley Municipal vigente á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, no debió admitirse el incoado por Doña Telesfora Biosca y Doña Vicenta Mompó.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 29 de Mayo último, en la que consulta respecto á la situacion definitiva del Capitan

del arma de su cargo D. Manuel Lopez Escalera, puesto que desde el mes de Abril de 1873, en que fué destinado al batallón Cazadores de Tarifa, núm. 5, no se ha incorporado al mismo, llevando por lo tanto más de siete años colocado en una situación indefinida. En su vista, desprendiéndose del escrito de V. E. y de las copias que á él acompaña, que la situación en que el interesado se encuentra no se debe á otra cosa más que á su voluntad de abandonar las filas y al completo desconocimiento de sus deberes; así como se comprueba que no tiene justificada su permanencia en el pueblo en que reside, ni está legalmente autorizado para ello; S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 23 de Agosto próximo pasado, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1880.

ECHAVARRIA.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876, S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto que se anuncie por traslación la cátedra de Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, vacante en la Universidad de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid la cátedra de Farmacia químico-orgánica, y correspondiendo al turno de oposición, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie para proveerla por este medio, conforme á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril de 1875 y modificación de la ley de 1.º de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza una de las cátedras de Anatomía general y descriptiva, y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que se anuncie ántes á traslación, conforme á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto que se anuncie ántes á traslación, conforme á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Higiene privada y pública, y correspondiendo al turno de oposición, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie para proveerla por este medio, conforme á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril de 1875 y modificación de la ley de 1.º de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Enero de 1880, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Derecho romano de la Universidad de Valencia al Presidente D. Victor Arnau, y á los Vocales D. Benito Gutierrez y Fernandez, D. Julian Pastor y Alvira, D. Francisco Gomez Salazar, D. Rafael Conde y Luque, D. Francisco Javier Gonzalez Castejon y D. José de Isasa y Valseca; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E., fecha 8 de Agosto último, relativa á los extraordinarios servicios prestados en la provincia de su mando por el Intendente general de Hacienda D. Joaquin de Adriaensens y Rodriguez, cuyo celoso y activo funcionario ha fallecido en esta Corte, donde se encontraba en comision del servicio, el dia 29 de Setiembre próximo pasado. El Gobierno, deseoso de premiar la incansable laboriosidad, la competencia reconocida y la honradez acrisolada de tan benemérito servidor del Estado, habia acordado proponer á S. M. se dignase concederle una recompensa; pero ya que no ha podido recibir en vida la merced Real, S. M. se ha servido disponer que se publiquen en la GACETA DE MADRID y en la de Puerto-Rico la presente Real orden y la comunicacion de V. E., como estímulo y ejemplo para los funcionarios públicos, y como recuerdo á la memoria del que desplegó tan relevantes dotes en el cumplimiento de su deber durante su dilatada y honrosa carrera administrativa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

Carta oficial del Gobernador general de la isla de Puerto-Rico, á que se refiere la Real orden anterior.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.—Excmo. Sr.: Si el deber de moralizar todos los ramos de la pública Administracion confiada á mis cuidados en esta Isla me ha impuesto en algunas ocasiones el deber, siempre penoso, pero que jamás he rehuído, de imponer á algunos empleados las severas correcciones que exigia la irregularidad de su proceder, faltaria igualmente á una de mis más sagradas obligaciones si para estímulo de los buenos no señalase á V. E. los nombres de aquellos funcionarios que, por el contrario, se han distinguido por sus relevantes servicios.

Entre los mejores, y con seguridad absoluta de que mi juicio ha de vérselo y se ve ya de antemano confirmado por el fallo de la opinion pública, el Intendente general de Hacienda pública, D. Joaquin de Adriaensens, se ha hecho acreedor á una especialísima consideracion por parte del Gobierno de S. M.

Habiendo empezado á ejercer su elevado cargo dias ántes de entrar en el ejercicio de 1878-79, en medio de una crisis económica, agrícola y comercial debida á múltiples concausas, tocóle además plantear un presupuesto en cuya confeccion no habia tenido parte ninguna.

No obstante tan desfavorables auspicios, se cerró áquel ejercicio dejando satisfechos todos los créditos ordinarios consignados, y los extraordinarios derivados del presupuesto, incluso los 700.000 pesos destinados á indemnizar á los expropiados de esclavos, y despues de obtener la recaudacion más elevada de todas las realizadas anteriormente en esta provincia.

Así me cupo la satisfaccion de participarlo al finalizar el año al Gobierno de S. M., que me ordenó, muy justamente, hacer extensiva su felicitacion al Intendente general.

Planteados por autorizacion el presupuesto del siguiente año económico de 1879-80, con las rebajas en los impuestos propuestas á consecuencia de los lisonjeros resultados del anterior, y no obstante la consiguiente minoracion de ingresos, aumentada por efecto de los graves quebrantos sufridos por las dos principales casas de este comercio y por una sequía que agravó las consecuencias de las lluvias anteriores, no ha sido

ménos brillante el éxito obtenido; pues además de satisfechas igualmente todas las obligaciones, si bien la recaudacion ha resultado, como no podia ménos de ser, ni tanto menor que la precedente, ha superado tambien todos los anteriores al año de 1878-79, arrojando una existencia final en Tesorería que me ha permitido proponer, pocos dias há, á V. E. la inmediata y holgada inversion de un sobrante de 490.000 pesos.

A estos resultados rentísticos, en gran parte debidos á la celosa é inteligente gestion administrativa del Intendente general, se unen los proyectos ya planteados ó presentados á la consideracion del Gobierno, y los estudios iniciados en beneficio del comercio y de la produccion, ó para el mejoramiento de las rentas y servicios, debidos casi siempre á su fecunda iniciativa, así como el impulso que su incansable actividad ha logrado imprimir al despacho de todos los asuntos, tanto en los tres centros principales de la Intendencia, como en los subalternos que de ellos dependen.

Pálidamente condensados encontrará V. E. estos servicios en la reseña de la gestion rentística del ejercicio de 1878-79, que en aquel mes de Julio remití á ese Ministerio, y en la correspondiente al ejercicio que acaba de fenecer, que incluyo en comunicacion separada.

Juzgó, pues, obiosa su enumeracion, que seria muy larga, y para suplirla me basta con referirme á los dos precitados documentos.

Pero lo que ninguna de ambas reseñas alcanzará á pintar á V. E. es el escrupuloso espíritu de alta moralidad administrativa que en todos los actos, escritos y pensamientos del Intendente resplandecen, ni la incansable laboriosidad de que no ha cesado de dar admirable ejemplo; lo que no encuentro palabras para expresar, es cuán profundamente arraigado se halla en su alma el sentimiento del deber, y con cuánta entereza logra cumplirlo, merced á una inquebrantable fuerza de voluntad y al elevado temple de su noble carácter.

De casi excesiva hube de calificar con justicia su laboriosidad al remitir el año anterior á ese Ministerio su hoja de servicios; hoy me vería en el caso de calificarla de criminal: tal es el despreciativo desenfado con que le veo meses há acabar de aniquilar su salud, casi destruida por un conjunto de padecimientos, sin que reflexiones ni consejos logren apartarle en solo momento de ninguno de los detalles de lo que él considera cumplimiento ineludible de su ordinario deber.

Deber mio tambien ineludible y al par obligacion gratísima es señalar á D. Joaquin de Adriaensens y Rodriguez como modelo de funcionarios á la consideracion del Gobierno para la recompensa que estime conveniente acordar, y que por elevada que sea no será superior á sus merecimientos.

Dios guarde á V. E. muchos años, Añonito 8 de Agosto de 1880.—Excmo. Sr.:—Eulogio Despujols.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio y Consulados.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á Mr. Eduardo Hewett, Cónsul de Inglaterra en Fernando Póo, y á D. Manuel Rodriguez Baz, Cónsul de Portugal en la Habana.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á Mr. Alfonso Brunet para desempeñar el cargo de Agente consular de los Estados-Unidos en San Sebastian y Pasajes, y á Don Domingo de Miguel y Bassols para el de Agente consular de Francia en La Escala.

Subsecretaria.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfechos los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Comendador ordinario.

D. José Joaquin de Carreras.

Caballero.

D. Mariano Nuez y Aysa.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Caballeros Grandes Cruces.

D. Antonio P. Casol.

D. Emilio Calleja é Isasi.

D. Leandro Perez Cossio.

Comendador de número.

D. Rafael de Aguirre y del Visso.

Comendadores ordinarios.

D. Vicente Ferrando.

D. Javier Sanchez Pacheco y Palomino.

D. Oscar Pascual de Bofarrull.

D. Manuel Pereiro y Cacirol.

D. Antonio Luengo y Flores.

D. Juan Alvarez y Merinell.

Caballeros.

D. Federico Blasco.

D. Luis Miró.

D. Remigio Alegret y Rico.

D. Mariano Carrillo.

D. Joaquín Riquelme.
D. Remigio Ruiz.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha caído por no haber satisfecho los intereses de los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Comendador ordinario.

D. Francisco Javier de Salas.

Caballeros.

D. Manuel J. de Espejo.

D. José Rivas.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendador de número.

D. Buenaventura Conangla.

Comendadores ordinarios.

D. Enrique María de Velasco.

D. José Mantilla y Segura.

Caballeros.

D. José Juliá.

D. José Escribano.

D. José Melian y Gorris.

D. León Rodríguez.

D. Vicente Machado.

D. Eduardo Beltrán Dunesque.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

Madrid 25 de Setiembre de 1880.

El Subsecretario.
Rafael Ferraz.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Teruel y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende por recurso de apelación, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Pedregal, en representación del Ayuntamiento de Villarquemado, apelante, y de la otra el Licenciado Don Manuel Silveira, á nombre del de Cella, apelado, sobre aprovechamiento de aguas de la fuente denominada de Cella:

Visto:

Viste el expediente gubernativo, del que resulta:

Que de un sitio inmediato al pueblo de Cella brota un manantial de agua conocido con el nombre de Fuente de Cella, que fertiliza, con la que se deriva de la laguna de Cañizar, los terrenos de Cella, Villarquemado, Santa Eulalia, Torremocha, Torrelacárcel, Alba y Villafranca:

Que suscitadas algunas contiendas entre Cella y Villarquemado con respecto á su aprovechamiento, la Audiencia de Zaragoza comisionó al Oidor D. Ventura Robles para que formara unas Ordenanzas con objeto de distribuir su disfrute entre los siete pueblos, y las redactó en 12 de Noviembre de 1730, estableciendo diferentes capítulos, y entre otros, los siguientes: «Capítulo 25. Que los riegos se hagan en los tiempos acostumbrados, siguiéndose el mismo método que se ha llevado, bien que cuando hubiere de regar el lugar de Cella, que será el primero, corriese en aquellos el viento que es tan recio y causa grave daño entonces á las heredades y frutos, pase adelante la vez, sin perderla dicho lugar cuando cese este estorbo. Capítulo 28. Que los riegos se hagan á los tiempos acostumbrados y se tenía practicado en los dos años de 29 y el corriente de 30; pero si acaso viniere ménos agua por la fuente de la que actualmente sale, y asimismo del río Cañizar, ú otro accidente de año seco y que no llueva, se debe distribuir el agua y practicar el riego por los conservadores, de suerte que el lugar de Cella, como quien debe ser principalmente atendido para el goce de las aguas de la fuente, logre el riego de su término de forma que, cuando fuere tal la falta del agua de dicha fuente ó la urgencia de regar sus heredades que se aventurase perder el fruto, sea preferido á los demás lugares.»

Que Villarquemado y Santa Eulalia acudieron á la Audiencia de Aragón en 1733 quejándose de los abusos que á su entender había cometido el pueblo de Cella, y en 20 de Febrero de este año aclaró aquél Tribunal el capítulo 25 de las anteriores Ordenanzas, mandando que una vez que empezase á pasar adelante el agua porque hubiera sobrevenido el viento, no pueda quitarse la vez al regante de Cella hasta pasadas veinticuatro horas naturales; y relativamente al capítulo 28 dispuso que llegado el caso, se dictara la providencia correspondiente:

Que en 3 de Agosto de 1742, S. M. el Rey D. Fernando VI se sirvió aprobar unas Ordenanzas y Reglamento para el buen uso, régimen y aprovechamiento de las aguas de la fuente de Cella y de la laguna de Cañizar entre los siete pueblos, á fin de evitar las contiendas y pleitos entre ellos:

Que en 23 de Abril de 1750 se formó otro reglamento con acuerdo del Consejo, mandando que tenga la más rigida observancia el art. 20 de las Ordenanzas del año 1742:

Que en 1817 acudió con causa Villarquemado ante el Corregidor de Teruel, en calidad de Juez conservador de las aguas del río Cella, en que expresó que habiéndose experimentado en aquel año una escasez pocas veces vista

del agua de la fuente, y haciendo Cella un conocido abuso invirtiéndola en regar á su antojo, se le seguían considerables perjuicios por no poder regar sus tierras; siendo de notar que había llegado el caso extremo de no tener agua para los usos más indispensables del pueblo; y pidió que se cumplieran exactamente las Ordenanzas de 1742 respecto á la teja de agua permanente que debía disfrutar Villarquemado, como también acerca de la alternativa que le correspondía para regar con arreglo á las mencionadas Ordenanzas, las cuales mandaban que se observase lo mismo en años de abundancia que en los de escasez:

Que el Corregidor dictó providencia en 16 de Diciembre de 1826, en que declaró que el pueblo de Cella viene obligado á dar y mantener en tiempo de sus riegos, siempre y de continuo una teja de agua viva que llegue corriente al de Villarquemado, pues que de otro modo no se verificaría el remedio que quiere la Ordenanza en favor de las personas y ganados; y que la alternativa y distribución de aguas para el riego entre Cella y Villarquemado sea y se entienda de modo que despues de haber aprovechado éste los ocho días en los términos que la Ordenanza le concede, alterne en los demás del año con aquel, guardando la proporción de heredades regables y necesidad que tengan de regarse, según el espíritu del núm. 15 del Reglamento:

Que apeló Cella, y remitidos los autos al Consejo de Castilla, entendió en ellos hasta su supresión, y despues el Tribunal Supremo de Justicia, que en 16 de Marzo de 1842 pronunció sentencia de vista, por la cual se revocó el auto apelado, excepto en cuanto á las multas, y se declaró que la obligación impuesta al lugar de Cella por el cap. 20 de las Ordenanzas de 3 de Agosto de 1742, es y debe entenderse circunscrita á dejar correr por la acequia del Conde en tiempo de sus riegos, mientras haya agua que poder aplicar á los mismos la cantidad que vulgarmente se llama una teja de aquella agua hasta el confín de los términos de dicho lugar y el de Villarquemado para el uso de este último; y asimismo que el lugar de Cella debe tener siempre preferencia para emplear, en el tiempo regular y acostumbrado de las heredades de su término, toda el agua que necesite de la fuente de su nombre, cuando sobrare despues de invertir lo que sea preciso, primero para el uso de las personas, caballerías y ganados de sus moradores, y en segundo lugar para proveer á Villarquemado de la sobre dicha teja de agua; é igualmente que el mencionado lugar de Cella debe ser libre para regar sus heredades por los tiempos y en la forma de costumbre, si bien sin desperdiciar nunca ningún agua, ni abusar de la preferencia que le compete; pero que mientras no le acomodare empezar sus riegos, debe dejar que Villarquemado aproveche para los suyos toda el agua sobrante de la fuente por los ocho días que lo ha hecho hasta ahora y de la manera que se ha practicado; y cuando Cella, por cualquiera otra razón, no usare de las aguas para regar, corresponde á Villarquemado disfrutarlas para sus riegos y alternar con Cella en los días en que este pueblo no regare:

Que Villarquemado interpuso el recurso de súplica, y en su virtud recayó sentencia de revista en 25 de Mayo de 1844, por la cual fué confirmado el fallo anterior, en cuanto declara que la obligación impuesta al lugar de Cella por el cap. 20 de las Ordenanzas de 3 de Agosto de 1742 y consentida por este pueblo, es y debe entenderse circunscrita á dejar correr por la acequia del Conde en tiempo de sus riegos, mientras haya agua que poder aplicar á los mismos; la cantidad que vulgarmente se llama una teja de aquella agua hasta el confín de los términos de dicho lugar y el de Villarquemado para el uso de este último; y se enmendó en las declaraciones que hace respecto al riego de heredades, acerca de lo cual se arreglaron dichos pueblos á lo prescrito en las indicadas Ordenanzas de 1742, mientras no se deroguen por Autoridad competente:

Que Villarquemado acudió al Juez de primera instancia de Albarracín en 26 de Mayo de 1846 pidiendo que además de los derechos que le corresponden por la Ordenanza 20, relativos al aprovechamiento de una teja de agua en todos los días del año, é igual aprovechamiento de las aguas de los meses de Abril por espacio de ocho días, debía alternar con Cella en el resto del año, ó sea en los once meses restantes, designándole para el uso y aprovechamiento de esta alternativa los diez primeros días de cada uno de los referidos once meses; y seguido el juicio por sus trámites ordinarios, recayó sentencia, de la cual apeló Cella para ante la Audiencia de Zaragoza, y cuando se hallaba el pleito en estado de conclusión en grado de revista, promovió el jefe político de Teruel la competencia, habiéndose inhibido la Audiencia de su conocimiento por auto de 8 de Mayo de 1849:

Que remitidos los antecedentes al Ministerio de la Gobernación, por cuyo conducto se pasaron de Real orden al Consejo de Estado para su sustanciación, recayó Real decreto en 14 de Enero de 1852, en que se declaró nulo todo lo actuado en el expediente con posterioridad á la ejecutoria de 25 de Mayo de 1844, reservando á las partes su derecho para que lo ejercitaran donde y según correspondiera:

Que Villarquemado en 29 de Marzo de 1852 presentó instancia al Jefe político de Teruel, en que reclamaba que fuese el orden y los días en que debía alternar en los riegos con Cella, á que se opuso este pueblo; y despues de varios trámites, dicha Autoridad en 29 de Diciembre del mismo año desestimó la petición, y declaró que Cella tenía la preferencia para aprovechar las aguas de la fuente de su nombre en los riegos de sus tierras en los tiempos y modo que las necesite, y que el derecho de alternativa es y debe entenderse de las aguas sobrantes:

Que en 21 de Enero de 1853 Villarquemado solicitó su revocación, y el Gobernador de la provincia dictó dos providencias, una en 3 de Marzo y otra en 17 de Mayo, contra las que reclamó Cella para ante el Ministerio, recayendo Real orden en 1.º de Junio del citado año, por la cual se estimó: primero, que el uso y aprovechamiento de las aguas procedentes de la fuente de Cella se verificasen con arreglo á las Ordenanzas y Reglamento de 3 de Agosto de 1742, y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y Consejo Real; y segundo, que quedaban derogadas las pro-

videncias del Gobierno de provincia de 5 de Marzo y 17 de Mayo últimos, reponiéndose las cosas al ser y estado que tenían anteriormente:

Que devuelto el expediente al Gobernador, éste le remitió en consulta al Ministerio en 12 de Noviembre de 1853 para que se sirviese aclarar el texto del segundo extremo de la expresada Real orden de 1.º de Junio de 1853, que le parecía en contradicción con el primero, encareciendo á la vez la necesidad de que se explicaran las Ordenanzas y Reglamento para el disfrute de las aguas de los dos pueblos; y en su virtud fué dictada Real orden en 16 de Mayo de 1860, por la que, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se dispuso que el Gobernador de Teruel, oyendo á las Autoridades y Corporaciones competentes, procediera á estudiar cuantos pormenores fueran indispensables para formar un juicio exacto de las necesidades de los dos pueblos que debían alternar en el riego de sus tierras, y luego que lo hubiere cumplido, formulara y elevase á la aprobación superior el sistema que creyera más oportuno establecer, á cuyo efecto debiera investigar la forma de aprovechamiento que había venido practicándose, y si entendía que esta práctica tenía el carácter de derecho consuetudinario, la tomase como base del régimen que propusiera, y, por último, que teniendo en cuenta el estado actual de las cosas, dispusiese un arreglo con carácter interino que condujera á calmar la agitación de los pueblos, y regularizase el disfrute provisional de las aguas que les correspondiera con arreglo á las Ordenanzas y Reglamento:

Que Cella en 12 de Julio acudió al Gobernador con la solicitud de que suspendiera toda gestión en el negocio y se abstuviera de alterar sus legítimos derechos, señalando á Villarquemado para sus riegos, y que respetara lo existente y practicado desde tiempo inmemorial:

Que en el mismo día el Ingeniero de Caminos y el Jefe de la Sección de Fomento, comisionados por el Gobernador para formular los medios de conciliar el aprovechamiento provisional de los dos pueblos, presentaron un proyecto de sistema de riegos, que fué aprobado por dicha Autoridad en la propia fecha, mandando á la vez que se ejecutase por vía de arreglo interino, sirviendo de base para proponer el definitivo al Gobierno, y por Real orden de 11 de Agosto de 1860 se dispuso, entre otras cosas, suspender los efectos del mencionado arreglo provisional acordado por el Gobernador, sin perjuicio de que la Superioridad adoptase en su día la resolución final que procediera:

Que Villarquemado pidió entonces que se alzase la suspensión, habiendo recaído Real orden en 22 de Noviembre del expresado año, por la cual fué desestimada su reclamación, y se encargó al Gobernador que procurase avenir á los pueblos con la adopción de medidas que, dejando subsistentes los derechos reconocidos de cada uno de ellos, salvasen en lo posible los intereses de todos:

Que habiendo informado la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y elevado el expediente al Ministerio, emitió su parecer la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, reducido á que el Gobernador de Teruel debía resolver administrativamente y con arreglo á las Ordenanzas dictadas para el régimen y aprovechamiento de las aguas de la fuente de Cella las reclamaciones suscitadas entre el pueblo de este nombre y el de Villarquemado, y que si las partes no se conformasen con su providencia, podrían usar del derecho que les asistiera, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1846; y de conformidad se dictó Real orden en 27 de Julio de 1861, por la que se devolvió el expediente al Gobernador, acompañándole copia del dictamen evacuado por dicha Sección para los fines que en el mismo se proponían:

Que Villarquemado presentó entonces una Memoria, y Cella un escrito, reproduciendo ambos pueblos sus respectivas pretensiones; y el Gobernador en 27 de Mayo de 1862 resolvió, entre otros extremos: primero, que la alternativa de riegos se establezca de modo que Villarquemado aproveche toda el agua que produzca la fuente por espacio de diez días consecutivos en cada mes, quedando los restantes á favor de Cella; segundo, que la cantidad de agua que se dice de una teja y Cella tiene obligación de poner en el término de Villarquemado se suprima, y en su lugar se tome desde la misma fuente, conducida por medio de conductos ó arcaduces, la precisa para que salga lleno un orificio de cuatro centímetros de diámetro; y cuarto, que se redacten nuevas Ordenanzas que expresen con toda exactitud y claridad las reglas que hayan de observarse para utilizar bien y fielmente las que á uno y otro pueblo correspondían:

Que reclamó Cella contra el acuerdo anterior, y en 30 de Junio del mencionado año 1862 el Gobernador suspendió su ejecución, y como recurrieran Cella y Villarquemado al Ministerio, solicitando el primero que se confirmase la suspensión, y pidiendo el segundo el alzamiento de la misma, recayó Real orden en 23 de Diciembre del expresado año 1862, en que se decidió: primero, que la providencia del Gobernador de Teruel, dictada en virtud de las facultades que le atribuyó la Real orden de 27 de Julio de 1861, es definitiva, no dándose contra ella otro recurso que la vía contenciosa; segundo, que si esta no se hubiese entablado, el Gobernador había podido suspender la citada resolución para promover su revisión, pero una vez entablada la contienda en juicio contencioso-administrativo, esa la jurisdicción puramente administrativa, no pudiendo dicha Autoridad suspender ni revocar su providencia; y tercero, que el Gobernador debería atenerse á esta resolución, ya en el caso de que la suspensión de la primera providencia haya sido anterior á la incoación de la vía contenciosa, ya en el de que haya sido posterior á haberse entablado:

Que en tal estado quedó el asunto, hasta que en 1866 Villarquemado pidió que se levantara la suspensión del decreto de 27 de Mayo de 1862, y el Gobernador dictó providencia en 9 de Julio de 1868, en que declaró que Cella disfrutaba para regar sus propiedades en la manera y extensión acostumbrada las aguas que se derivan de la fuente de su término, no usando de ellas sino en las épocas necesarias, dejándolas correr libremente para que fertilicen los

campos de Villarquemado, tan luego como haya obtenido el expresado objeto, observando sucesivamente y sin alteración ese orden de riegos, con cuyo aprovechamiento de las aguas que libremente corran por las acequias establecidas después de cubierto el riego de Cella, deba por necesidad legal ser amparado el anterior pueblo, sin que se cause novedad alguna por no existir contienda en el uso continuo de la teja de agua y ocho días más en el mes de Abril que tiene declarados y reconocidos Villarquemado, y exigiendo la debida responsabilidad, previa justificación, a quienes privada u oficialmente dieren lugar a reclamaciones atendibles conforme a este decreto:

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que en 8 de Agosto del expresado año 1868 el Ayuntamiento de Villarquemado propuso demanda ante el Consejo provincial contra la providencia últimamente mencionada, en que pidió que se estimase en toda su fuerza y vigor el decreto del Gobernador de 27 de Mayo de 1862, dictado en cumplimiento de la Real orden de 27 de Julio de 1861, y nulo todo lo actuado con posterioridad; que se apreciase a la vez que Villarquemado tenía un derecho absoluto y positivo a alternar en los riegos con Cella, declarando que los días de riego que correspondían a Villarquemado en cada mes por este concepto eran quince; y si a ninguno de estos extremos se accediera, se resolviese que los días de riego que debía disfrutar Villarquemado, eran: en el mes de Marzo diez días, en el de Mayo nueve, en el de Junio siete y medio, en los de Julio y Agosto nueve y medio, en el de Setiembre once, en el de Abril diez y un cuarto, y en los de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero la mitad de los días de cada mes:

Que admitida que fué la demanda, emplazado el Ayuntamiento de Cella para que la contestara, y remitidos los autos a la Audiencia de Zaragoza en cumplimiento del decreto de 13 de Octubre de 1868, produjo Cella su contestación con la solicitud de que se lo absolviera de la demanda, ó en el caso de que se considerase haber lugar a declarar la nulidad de lo actuado después de la providencia del Gobernador de 27 de Mayo de 1862, se sirviese hacer extensiva esta declaración a las actuaciones posteriores a la otra providencia de 29 de Diciembre de 1852, confirmando en el primer caso la de 9 de Julio de 1868, y en el segundo la de 1852, declarándola en toda su fuerza y vigor:

Que en 27 de Marzo de 1875 Villarquemado aclaró en el escrito de réplica las pretensiones que había propuesto en la demanda, y pidió la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la providencia de 27 de Mayo de 1862, ó en otro caso se declare que la Administración tiene facultad y viene obligada a asegurar el ejercicio de la alternativa establecida en las Ordenanzas vigentes, declarada por la ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia de 25 de Mayo de 1844, y por la providencia de 9 de Julio de 1868, y en su consecuencia que para que tenga cumplimiento la sentencia del Tribunal Supremo, conforme al art. 197 de la ley de Aguas, debía ampliarse la citada providencia de 9 de Julio, bien practicándose lo necesario para que queden establecidos los módulos correspondientes que determinen las necesidades de los dos pueblos, ó bien que tomando el método más generalmente adoptado, se señalen días fijos de riego absolutamente iguales, ó al menos proporcionales a sus terrenos regables fuera de los ocho días del mes de Abril, y si no la distribución absoluta de los días que resultan en cada mes, descontados los que por las Ordenanzas de 1730 se le asignaban al pueblo de Cella, entendiéndose que de no estimarse definitiva la providencia de 27 de Mayo, debe declararse la obligación de la teja de agua, y acordarse la reforma propuesta por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio respecto a la misma:

Que, en conformidad a lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1873, la Audiencia remitió los autos a la Comisión provincial de Teruel, y presentado el escrito de réplica en que Cella reprodujo sus anteriores pretensiones, oído que fué el Promotor fiscal, quien manifestó que debían seguirse las actuaciones sin su intervención por no tener interés alguno la Administración, así se estimó y se recibió el pleito a prueba:

Que practicada la de testigos, Villarquemado presentó un testimonio expedido por Notario de las Ordenanzas de 1730, y reconocidas por el representante de Cella, expresó que las conceptuaba auténticas:

Que en tal estado, la Comisión provincial de Teruel dictó sentencia en 16 de Mayo de 1879, por la cual declaró en toda su fuerza y vigor la providencia de 9 de Julio de 1868, estimando que el pueblo de Cella debe disfrutar el agua de la fuente de su nombre en la manera y extensión acostumbrada, y para toda clase de cultivos que se hagan en sus términos, en cuanto la necesite para sus cosechas, sin abusar de ella, ni distraerla a otros usos que a los que le sean necesarios, dejando correr libremente para que la aprovechen los lugares inferiores después que haya obtenido aquel objeto, y pueda el lugar de Villarquemado aprovechar la que discurre por la acequia del Condo, para fertilizar sus campos, turnando en este sentido los pueblos de Cella y Villarquemado, ó sea que Villarquemado riegue después que Cella lo hubiere hecho, si la cantidad de agua lo permitiere, amparando a Villarquemado en el aprovechamiento del agua de la fuente que se reconoce en las Ordenanzas del 42, y providencia de que se trata; que no há lugar al señalamiento de días fijos de riego en favor del pueblo de Villarquemado, como este solicita, ni al establecimiento de módulos que pretende, ni a providenciar otra cosa para que tenga efecto la alternativa marcada en las Ordenanzas y reglamentos, y debido cumplimiento de la ejecutoria del Tribunal Supremo del año 44; que se atengan los pueblos contendientes en todas sus partes a las Ordenanzas y Reglamento del año 1742, no cumpliendo una parte solamente de ella y dejando de verificarlo en las demás, sino observando y guardando su totalidad, tanto en lo que se refiere al riego como a la manera de verificar el nombramiento de conservadores, limpias y Juntas anuales, y vigilando la Administración activa, en uso de las facultades que le confiere el art. 225 de la ley de Aguas sobre las de la fuente de que se trata, para evitar sus desperdi-

cios, y para que pueda de este modo tener la aplicación y distribución que se marca en las citadas Ordenanzas y reglamentos posteriores, y usar el lugar de Villarquemado del derecho de la alternativa que se le reconoce en la forma explicada en esta sentencia; que no há lugar tampoco a declarar firme y ejecutoria la providencia de 27 de Mayo de 1862 y nulo lo actuado con posterioridad, como pretende Villarquemado, ni hacer idéntica declaración con la providencia del 29 de Diciembre de 1852, ni a variar la forma del aprovechamiento de la teja de agua constante en favor de Villarquemado, ni a declarar nada, por no haber controversia respecto a los ocho días del mes de Abril y demás dispuesto en las Ordenanzas vigentes en beneficio de Villarquemado y pueblos inferiores; sin hacer expresa condenación de costas:

Que Villarquemado interpuso apelación; y admitida, se remitieron a la Superioridad los autos:

Vistos los de segunda instancia, de los que aparece:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal, en representación del Ayuntamiento de Villarquemado, mejoró el recurso, con la solicitud de que la Sala se sirva revocar la sentencia de 16 de Mayo de 1879 dictada por la Comisión provincial, declarar firme y ejecutoria la providencia administrativa de 27 de Mayo de 1862, por virtud de la que el Gobernador de Teruel fijó reglas para la distribución y aprovechamiento de las aguas del río Cella entre el pueblo de este nombre y el de Villarquemado, y declarar asimismo nulas y de ningún valor ni efecto todas las diligencias posteriores, y especialmente la providencia de 9 de Julio de 1868 que dictó el expresado Gobernador:

Y que emplazado el Ayuntamiento de Cella para que contestara al escrito de mejora, lo hizo en su representación el Licenciado D. Manuel Silvela, pidiendo que se confirmara en todas sus partes la sentencia que en 16 de Mayo de 1879 dictó la Comisión provincial de Teruel, con imposición de las costas a la parte contraria:

Vistos los números 18, 19 y 20 de las Ordenanzas, y el número 15 del reglamento que para el uso y distribución de las aguas de la fuente de Cella y de la laguna de Cañizar aprobó el 3 de Agosto de 1742 S. M. el Rey D. Fernando VI, que dice: «Número 18. Por ser el lugar de Cella el más inmediato a la copiosa fuente de este nombre, y consiguientemente el primero en regar sus heredades, debe este lugar, después de dar en sus tierras los riegos acostumbrados en los tiempos que siempre ha usado, sin que la abundancia de agua le motive el desperdicio de ella con aumento de la laguna y escasez de los lugares posteriores, dejar correr el agua de dicha fuente libremente por ambas acequias del Condo y Granja; y por cada vez que quebrante esta disposición pagará 400 libras.» «Número 19. Teniendo el lugar de Cella la experiencia de serle dañoso el riego en tiempo de vientos, originándose de esto que empezando a regar cesa inmediatamente que se mueve aire, y corriendo el agua a los lugares posteriores, empiezan a regar estos según les pertenece, y cesando luego el viento vuelve dicho lugar de Cella a tomar el agua, y el posterior que empezó a regar no puede proseguir ejecutando este proceder muchas veces en un día, si tantas mueve y cesa el viento, burlando a los lugares de abajo é inutilizando los riegos, de que se han originado diversos pleitos, por lo que queda establecido que dejando el agua el lugar de Cella, por no convenirle por razón del tiempo, no pueda volverla a tomar hasta que hayan pasado veinticuatro horas, en cuyo tiempo habrá sido útil al lugar a quien tocó cogerla.» «Número 20. Con ser el lugar de Villarquemado el más inmediato después de Cella a la fuente de este nombre, es el que há tiempo experimenta mayor falta de agua para beber sus habitantes y ganados y otros usos precisos, viviendo este lugar con esta tan penosa escasez sólo por franquear el agua ó detenerla el lugar de Cella, por lo que queda ordenado que el lugar de Cella debe siempre dejar correr por la acequia del Condo en tiempo de sus riegos una corta cantidad de agua para remedio de las personas del lugar y pasajeras, y para los ganados mayores y menores, supuesto que el resto del tiempo pueden socorrerse con la que correrá continua por dicha acequia del Condo.» «Número 15 del Reglamento. Porque el lugar de Cella y el de Villarquemado, por la situación de ambos y por la del origen de las aguas, sólo pueden usar para sus riegos de las que nacen cerca de dicho lugar de Cella, queda dispuesto y ordenado que dicho lugar de Cella, como más próximo a la fuente, use de su agua en los riegos que siempre ha acostumbrado y en el tiempo que conviene para la cosecha de trigo y otros granos, teniendo obligación dicho lugar, antes de empezar sus riegos, de no embarazar el curso de toda la agua de la fuente para que la aproveche el lugar de Villarquemado por tiempo de ocho días, en la forma que más le conviniere a Villarquemado; esto es, ó todos los ocho días juntos ó cinco de una vez, dos en otra y uno en otra, entendiéndose que Villarquemado en el resto del año debe alternar en los riegos con Cella cuando los necesite para sus cosechas.»

Vista la ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia de 25 de Mayo de 1844, en que se declara: «Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia suplicada de 17 de Marzo de 1842, en cuanto declara que la obligación impuesta al lugar de Cella por el capítulo 20 de las Ordenanzas de 3 de Agosto de 1742 y consentida por este pueblo, es y debe entenderse circunscrita a dejar correr por la acequia del Condo en tiempo de sus riegos, mientras haya agua que poder aplicar a los mismos, la cantidad que vulgarmente se llama una teja, de aquella agua hasta el confín de los términos de dicho lugar y del de Villarquemado para el uso de este último; debiendo ser exclusivamente de cuenta y cargo de Villarquemado el conducir desde aquel punto hasta su población por el medio que más le conviniere si el agua se disminuyese ó deteriorase continuando por la expresada acequia. Suplicamos y enmendamos la misma sentencia en las declaraciones que hace respecto al riego de heredades, acerca de lo cual se arreglarán dichos pueblos a lo prescrito en las indicadas Ordenanzas de 1742, mientras no se derogue por Autoridad competente.»

Visto el art. 6.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que ex-

presa: «Los Jefes políticos obran siempre como delegados del Poder Real; sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey, a propuesta del Ministro correspondiente.»

Vistos los artículos 12 y 14 y el párrafo octavo del 83 de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, y el 166 del reglamento dado para su ejecución que preceptúan: «Art. 12. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, a no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base a alguna sentencia judicial.» «Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, sólo serán reclamables ante estos.» «Párrafo octavo del art. 83. Los Consejos provinciales oírán y fallarán cuando pasen a ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.» «Art. 166. Para los efectos del art. 93 de la ley sobre el gobierno y administración de las provincias empezarán a contarse los plazos de las providencias administrativas, notificadas con anterioridad a la promulgación de la misma, desde la fecha en que se publique el presente reglamento.»

Considerando que el uso y la distribución de las aguas de la fuente de Cella y de la laguna de Cañizar, que es la cuestión que se debate en el presente pleito, están organizados y regulados por las Ordenanzas y reglamentos aprobados en 3 de Agosto de 1742 por Mi Augusto predecesor S. M. el Rey D. Fernando VI, y confirmados por la ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia de 25 de Mayo de 1844:

Considerando que la Ordenanza 18 dice clara y terminantemente el modo y forma en que han de regar los lugares de Cella y Villarquemado, que sostienen este litigio, concediendo a Cella como más inmediato el derecho de regar primero sus tierras, *dándole los riegos acostumbrados, en los tiempos que siempre ha usado, sin que la abundancia de agua motive el desperdicio*; y después imponiéndole la obligación de dejarla correr libremente por las acequias del Condo y Granja, con apercibimiento de multa cuando quebrante esta última disposición:

Considerando que la Ordenanza 19 previene que cuando el lugar de Cella deje correr el agua por razón del mal aire que le perjudica, no pueda volverla a tomar tantas veces como cese el aire, según hacía antes, sino que tendrá que esperar a que pasen veinticuatro horas; lo cual confirma la primacía que disfrutaba y le concede la Ordenanza anterior:

Considerando que del mismo modo viene a confirmar la primacía de Cella en los riegos la Ordenanza 20, por los términos y manera como reserva a Villarquemado la teja de agua constante para que puedan beber sus habitantes y ganados:

Considerando que el núm. 15 del Reglamento en cuyo final se apoya Villarquemado para solicitar turno igual con Cella en el aprovechamiento del agua, empieza reconociendo explícitamente la primacía concedida a Cella por las Ordenanzas; y después de dar ocho días a Villarquemado al empezar los riegos, concluye diciendo que en el resto del año turnará con Cella; pero este turno no puede ni debe ser el igual que pretende además de aquellos ocho días, lo cual le daría preferencia y ventaja, sino el dispuesto por las Ordenanzas y confirmado en este mismo número del Reglamento, es decir, entrar a regar después que Cella haya regado:

Considerando que aun suponiendo que el núm. 15 del Reglamento dijera lo que pretende Villarquemado, no podría prevalecer contra el precepto claro y terminante de la Ordenanza 13 y el espíritu y las indicaciones de todas las demás Ordenanzas, en que se ve sin género alguno de duda la primacía concedida a Cella:

Considerando que la prescripción que alega Villarquemado en el uso y aprovechamiento del agua es contraproducente, porque según aparece de autos, con pequeños intervalos, Cella ha venido aprovechándola, conforme prescriben las Ordenanzas:

Considerando que los varios acuerdos gubernativos que obran en los expedientes administrativos unidos a los autos, unos, la mayor parte, favorables a Cella, otros favorables a Villarquemado, y alguno procurando avenencia entre los dos pueblos, no parece haber causado estado, ora por aquiescencia de las partes, ora por haber sido derogados de Real orden en consonancia con el citado art. 6.º de la ley de 1845, vigente a la sazón, hasta la providencia del Gobernador de Teruel de 9 de Julio de 1868, que dió principio a este pleito conforme a las prescripciones de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que el acuerdo de aquel Gobernador de 27 de Mayo de 1862 no causó estado por ser irreformables en la vía gubernativa como pretende Villarquemado; porque prescindiendo de si en él se hacía ó no declaración de derechos y del alcance y fuerza retroactiva que quiera darse a los artículos 12, 14 y párrafo octavo del 83 de la ley antes referida del 25 de Setiembre de 1863 y al 166 del Reglamento para su ejecución, es lo cierto que cuando se publicó esta ley, el acuerdo estaba suspendido y declarado susceptible de revisión y revocación por la Real orden de 22 de Diciembre de 1862; y como esta Real orden fijaba el último estado del asunto, declarando reformable el acuerdo y anulándolo por consiguiente, no existía ya tal acuerdo, y no podían extenderse a lo que no existía las prescripciones de la ley:

Considerando que Villarquemado tiene consentida la falta de estado del citado acuerdo de 27 de Mayo de 1862, promoviendo y aceptando sin protesta alguna toda la tramitación dada al expediente desde dicha fecha hasta la providencia de 9 de Julio de 1868;

Y considerando que la sentencia apelada en su parte resolutive se ajusta escrupulosamente a lo preceptuado en

las Ordenanzas y Reglamento confirmados por la ejecutoria del Tribunal Supremo, á las prescripciones vigentes en la materia y á los principios de estricta justicia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron el Marqués de Alhama, Presidente accidental; Don Tomás Retortillo, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, D. Antonio María Fábí, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo y Don Joaquín Montenegro,

Vengo en confirmar la sentencia apelada de la Comision provincial de Teruel de 16 de Mayo de 1879, confirmatoria de la providencia del Gobernador de 9 de Julio de 1868; y no há lugar á las demás reclamaciones de las partes.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. Bartolomé Bosch y Pazzi, demandante, y Mi Fiscal, que representa á la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la base 6.ª de la Real orden de 16 de Abril de 1877, relativa al abono al demandante de la diferencia que resulta á su favor entre el primer remate y la venta en quiebra del solar F, manzana 49, de las derruidas murallas de Barcelona:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece:

Que habiéndose adjudicado en subasta de 16 de Marzo de 1862 á D. Bartolomé Bosch el solar F, manzana 49, de las derruidas murallas de Barcelona, por la suma de 176.732 pesetas 50 céntimos, satisfizo el primer plazo, importante 17.675 pesetas 25 céntimos en 25 de Febrero de 1863; pero posteriormente solicitó de la Direccion general de Propiedades la nulidad de la venta, fundándose en que el solar no era edificable en toda su extension; y la Direccion, en 30 de Setiembre de 1871, acordó desestimar esta pretension, y que se adjudicara el remate en quiebra al mejor postor:

Que verificada la subasta en 19 de Abril de 1874, se adjudicó dicho solar por el precio de 277.112 pesetas á Don Celedonio Gabriel, que anticipó todos los plazos, obteniendo el descuento correspondiente:

Que en 24 de Octubre solicitó Bosch del Administrador económico de Barcelona que, segun lo dispuesto en la regla 13 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, se procediese á practicar la liquidacion correspondiente, haciéndole los abonos que fueran de justicia:

Que la Administracion económica en 27 de Noviembre practicó una liquidacion, en la que se expresa que la diferencia entre el primero y el segundo remate, más el 10 por 100 del primero satisfecho por Bosch, ascendia á 118.034 pesetas 75 céntimos, de las que debian deducirse 3.305 pesetas 37 céntimos por la diferencia entre el tipo de emision de los bonos del Tesoro y el de cotizacion el día en que el segundo comprador satisfizo el precio en esa clase de valores, por los gastos del expediente de apremio, los del de subasta y el premio al Comisionado, resultando por consiguiente á favor de Bosch una diferencia de 114.729 pesetas 38 céntimos:

Que en cumplimiento de una orden de la Direccion general de 3 de Abril de 1872, el Administrador económico reformó esta liquidacion, incluyendo, además de las anteriores partidas que habian de deducirse, 38.272 por la diferencia entre el precio de cotizacion de los bonos y el 100 por 100; 3.639 pesetas 83 céntimos por el prorrateo de los intereses que representan los cupones de estos bonos, y 89.091 pesetas 50 céntimos por el 5 por 100, descontado de 249.400 pesetas 80 céntimos, importe de 14 plazos que anticipó el segundo comprador:

Que la Direccion en 3 de Agosto de 1872 aprobó esta liquidacion, mandando exigir á Bosch 14.077 pesetas 6 céntimos que contra él resultaban; y caso de que no satisficiera esta suma al contado, que se hiciera efectiva por la via de apremio:

Que de este acuerdo apeló el interesado para ante el Ministerio de Hacienda, alegando que eran improcedentes las tres últimas bajas que se hacian: la primera, por ser contraria al art. 9.º del decreto de 23 de Junio de 1870; la segunda, por no existir disposicion alguna que lo ordenase, y la tercera, porque si el Estado rebaja el 5 por 100 por los plazos que se anticipan, este anticipo cede en beneficio del mismo Estado y no del primer rematante:

Que por Real orden de 14 de Marzo de 1875, y de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se dispuso: primero, que debia practicarse una nueva liquidacion por la Administracion económica al tenor de lo preceptuado en el decreto de 23 de Junio de 1870, y en las ordenes anteriores por él no derogadas; segundo, que en esta liquidacion se tuviera cuidado de determinar lo que el quebrado debia el día que se le notificó la quiebra, por plazos vencidos no satisfechos y por intereses de demora; lo que debia por plazos no vencidos, por expedientes de apremio, tasacion y subasta, y por premio del Comisionado, y la diferencia entre el tipo de emision de los bonos y el de cotizacion; tercero, que el comprador quebrado no tiene derecho al abono de intereses por los plazos satisfechos; y

cuarto, que si tuviese otros débitos en favor del Estado, observará la Administracion lo dispuesto en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869:

Que en cumplimiento de esta Real orden, la Administracion económica en 9 de Febrero de 1876 remitió una liquidacion, de la que resulta en favor de Bosch una diferencia de 109.469 pesetas 88 céntimos, expresando en una nota que no comprendia el importe del 5 por 100 abonado al segundo comprador por el anticipo de los plazos, por no expresarlo la enunciada Real orden:

Que en vista de esta liquidacion, expuso la Direccion general que para satisfacer al comprador el saldo era indispensable que el Tesoro quedase ántes pagado de 166.129 pesetas 27 céntimos por los plazos del primer remate, intereses de demora, expedientes de apremio, etc.; y para conseguirlo era preciso aplicar el total importe de los ocho primeros plazos, y parte del noveno del segundo remate, empezando Bosch á cobrar con los plazos correspondientes á 1879 hasta el 83; que el Estado, al adquirir al contado estos plazos, habia pagado al segundo comprador el 5 por 100, y por consiguiente Bosch debia pagar igual interés, ó sea 61.831 pesetas por las 10.932 que tenia que percibir de presente:

Que por Real orden de 16 de Abril de 1877, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se declaró que D. Bartolomé Bosch tiene derecho á que se le abone la diferencia que resulta á su favor entre ambos remates; que el decreto de 23 de Junio de 1870 es el que rige en la materia, porque trata exclusivamente de las fincas vendidas en quiebra, y que de acuerdo con este decreto debia practicarse la liquidacion con arreglo á las siguientes bases: debe cargarse á Bosch: primero, el precio en que fué adjudicado el solar; segundo, los intereses de demora correspondiente á los plazos por que estaba en descubierto hasta el día en que ingresó en Caja el precio del segundo remate; tercero, los gastos del expediente ejecutivo; cuarto, los de la segunda subasta; quinto, la diferencia entre el precio de cotizacion y el de emision de los bonos; sexto, el interés del 5 por 100 que el Estado abonó al nuevo comprador por los plazos anticipados; séptimo, el premio del Comisionado de Ventas: debe abonarsele: primero, lo pagado por el comprador quebrado; segundo, lo pagado por el segundo rematante; y tercero, el 5 por 100 sobre el saldo que resulta á su favor desde el día en que se hizo el total pago del segundo remate hasta el en que el quebrado realice el saldo:

Que en 19 de Julio de 1877 acudió Bosch al Ministerio de Hacienda, solicitando que se aclarasen los particulares 2.º y 6.º en el sentido de que los intereses de demora sólo deben contarse desde que se publicó en Barcelona el decreto de 23 de Junio de 1870 que los establece, y que el 5 por 100 por los plazos anticipados se entienda sólo del exceso del precio entre el primero y el segundo remate que se anticipó como perteneciente al recurrente:

Que por Real orden de 13 de Setiembre de 1877 se acordó que se estuviera á lo resuelto en 16 de Abril:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que contra la referida Real orden de 16 de Abril de 1877, notificada en 30 de Junio, presentó demanda en 24 de Diciembre el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. Bartolomé Bosch, solicitando que se aclarase la base 2.ª de la misma, en el sentido de que los intereses de demora deben empezar á contarse desde 20 dias despues de publicado en Barcelona el decreto de 23 de Junio de 1870, y que la base 6.ª, ó debe desaparecer por completo, ó reducirse este abono á la parte del precio del segundo remate que deba percibir el primer comprador, sacando la debida proporcion con la parte del mismo que haya de percibir el interesado:

Que mi Fiscal creyó que no podia admitirse la demanda respecto al primer extremo, por no existir resolucion gubernativa que indicara cómo entendia la Administracion la base 2.ª:

Que la Sala de lo Contencioso consultó de acuerdo con el parecer fiscal, y por Real orden de 13 de Febrero de 1879, se declaró que la demanda era improcedente en cuanto al primer extremo, y procedente en cuanto al segundo:

Que tenido por parte el Licenciado Figuerola, presentó el escrito de ampliacion insistiendo en las solicitudes que contiene la demanda en su segundo extremo:

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administracion de la demanda, y que se confirme la Real orden en la parte reclamada:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en su art. 6.º, por el que se establece que los compradores de Bienes nacionales pueden anticipar el pago de uno ó más plazos, y que cuando lo hagan, se les abone el 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo:

Vistas la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, circular de 20 de Setiembre de 1863 y orden de 29 de Abril de 1870, en las que se consigna para las subastas en quiebra el derecho á la bonificacion de la diferencia en favor del primer comprador cuando esta resulte:

Visto el decreto de 23 de Junio de 1870, que estableca varias reglas sobre las subastas en quiebra:

Considerando que el derecho del demandante sobre el exceso de precio que en la subasta en quiebra ha alcanzado la finca que él remató es inderogable, puesto que lo consignan las disposiciones que regian á la sazón de verificarse esta subasta:

Considerando que es asimismo claro el derecho del rematante en esta última subasta para anticipar el pago de sus plazos, y para obtener por ellos el abono de un 5 por 100 de interés, derecho perfecto y que el Estado no puede resistir, porque nace de un precepto terminante de la ley, y es además hijo del contrato que bajo sus auspicios ha celebrado con aquel:

Considerando que esto no obstante, no se puede negar que, al ejercitarse este último derecho, el Estado recibe un beneficio, el de obtener fondos al 5 por 100; pero beneficio que no es justo redunde en perjuicio del primer comprador, á cuyo cargo corren las consecuencias de la subasta en

quiebra, ya para pagar al Estado el déficit, si resulta del primitivo precio, ya para obtener un aumento, si este tuviese lugar, como ha sucedido en el caso presente:

Considerando que por esto hay que conceder á ambos derechos á fin de que el descuento del 5 por 100 que se exige del primer postor se limite y circunscriba al saldo que le corresponda recibir por la diferencia de precio en las dos subastas, con arreglo á las bases establecidas y aceptadas, y no á la totalidad de la suma entregada por el segundo rematante en los plazos que anticipó, puesto que en esta tiene participacion el Estado para hacerse pago del precio de la finca;

Y considerando además que el descuento en la proporcion ya indicada ha de hacerse en el solo caso de que el Estado abone de una vez al primer comprador el saldo que resulte en su beneficio por la segunda subasta, porque de otro modo no habria razon ni equidad para hacerlo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Antonio María Fábí, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz y D. Antonio Gurola,

Vengo en declarar que el Estado tiene derecho á descontar á D. Bartolomé Bosch y Pazzi el 5 por 100 que ha abonado al rematante de la misma finca en quiebra por los plazos anticipados que satisfizo, si bien concretándose dicho descuento única y exclusivamente á la suma que reciba por el saldo que le corresponda, dada la diferencia de ambas subastas, con arreglo á las bases establecidas por lo Real orden de 16 de Abril de 1877 impugnada, que han sido aceptadas: y en lo que con estas declaraciones esté conforme dicha Real orden se confirma, y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Lérida, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion general, y en su representacion mi Fiscal, apelante, y de la otra D. José Morante, apelado, en rebeldia, sobre defraudacion de la contribucion industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que los delegados de la Comision especial para formar el padron y comprobar las industrias de la provincia de Lérida se constituyeron el 16 de Junio de 1877 en esta ciudad, calle Mayor, núm. 61, cuarto tienda, y previo permiso del dueño, D. José Morante, procedieron á levantar el acta, en la que consignaron que en dicho local se ejercia la industria de objetos de escritorio á que se refiere el núm. 15, clase 5.ª de la tarifa 1.ª:

Que interrogado Morante respecto al tiempo que ejercia la industria, invitándosele á que presentara el recibo de la contribucion industrial, dijo que hacia tiempo que pagaba la contribucion por tienda de libros rayados, tarifa 1.ª, clase 7.ª, núm. 21, manifestando á la vez que no estaba conforme con la clasificacion contenida en el acta, todo lo cual firmaron los delegados y un testigo; que la Administracion económica pasó al interesado un oficio para hacerle saber que el expediente era de defraudacion, advirtiéndole que dentro de ocho dias, segun dispone el artículo 175 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, podia acudir á la misma para exponer cuanto creyera conveniente á su derecho; que Morante presentó instancia manifestando que no se dedicaba más que á la venta al por menor de libros rayados y en blanco, y solicitó se sobreseyera en el expediente, ó en otro caso que se declarase en su día que no habia incurrido en defraudacion por ningun concepto; que el Negociado informó que examinada la matrícula, resulta que el interesado venia contribuyendo desde 1875 á 76 por tienda de libros rayados, industria comprendida en el núm. 21 de la clase 7.ª, tarifa 1.ª y cuota de 30 pesetas; que con estos antecedentes la Junta administrativa en 31 de Julio de 1877 declaró que procedia la adiccion en matrícula á Morante, respecto al año de 1876 á 1877, por tienda de objetos de escritorio, y dispuso que abonase la diferencia de 95 pesetas por el año de 1875 á 1876 en que comenzó á ejercer la industria, y otras 95 como recargo, habiéndosele notificado el fallo en 3 de Agosto; que en 10 presentó escrito al Gobernador civil de Lérida en concepto de Presidente de la Diputacion provincial, acompañando dos certificaciones, una de dos industriales, vecinos de la ciudad, matriculados en la clase 5.ª, número 15 de la tarifa 1.ª, quienes manifestaron que Morante se dedicaba á la venta al por menor de libros rayados ó en blanco y la de papel pautado, y la otra de varios vecinos de la casa contigua, que expresaron lo mismo:

Que en el mencionado escrito pidió que pasara el expediente á la Comision provincial para que como Tribunal contencioso revocara el fallo dictado en 31 de Julio, y le absolviese completamente:

Que esta instancia fué remitida á la Direccion de Contribuciones, la cual la pasó al Jefe económico para que informase; que en su virtud de orden del Administrador

económico se practicó en 13 de Setiembre nueva visita en el establecimiento de Morante, y se extendió acto, de la que resulta que existían en él 80 libros de papel rayado en blanco empastados para oficinas y particulares, 70 de igual clase más pequeños, 30 libros de obras de varias clases, 70 libretas de papel de música, tres resmas de papel pautado, 80 idem para la primera enseñanza de niños, 40 resmas de papel de estraza para envolver, cuatro de aieluyas y romances, un mostrador de madera y un tarjetón en que se leía: «Al Comercio. Libros rayados de todas clases para oficinas y particulares.»

Que devuelto el expediente por la Dirección á la Comisión provincial, despues de consultar con el Gobernador, admitió la demanda, la cual se amplió con la solicitud de que se revocara el fallo de la Junta administrativa, y se tuviera por prueba las certificaciones presentadas; confiado traslado al Promotor fiscal, lo evacuó pidiendo que se confirmara el mencionado fallo y se recibiera el pleito á prueba, en cuyo término, á instancia del Promotor fiscal, se unió al expediente un bando que publicó el Gobernador de la provincia en 13 de Junio de 1877, con motivo de la alarma producida por la llegada de la Comisión encargada de rectificar el padron de industriales, excitando á los dueños de establecimientos á secundar los deseos del Gobierno; que la Comisión permanente dictó sentencia en 31 de Diciembre de 1878, revocando el fallo de la Junta administrativa y declarando que la Hacienda no había probado cual debiera que D. José Morante ejerciese la industria de expendedor de objetos de escritorio, y que no procedía su adición á la matrícula industrial en el concepto y forma que en el mencionado fallo se expresa:

Que el Promotor fiscal interpuso el recurso de apelación; y admitido, se remitieron á la Superioridad los autos, previa citación y emplazamiento de las partes:

Vistos los autos seguidos ante el Consejo, de los cuales resulta que mi Fiscal mejoró la apelación, pidiendo que se consulte la revocación de la sentencia apelada, y que se declare firme el fallo de la Administración activa:

Que acusada la rebeldía al apelado, la Sección, por providencia de 30 de Setiembre del expresado año 1879, dispuso que continuara la instancia en rebeldía de Morante, lo que se le notificó en 17 de Setiembre próximo:

Visto el art. 158 del reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, conforme al cual los agentes de la Administración al instruir los expedientes de comprobación deben consignar en ellos todos los hechos que consten ó puedan justificarse, referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaración de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigación se refiera:

Visto el párrafo cuarto del art. 170, en que se prescribe que son defraudadores de la contribución industrial los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que consta el cambio:

Vista la regla 4.ª, art. 171, que dispone que en los expedientes sobre defraudación se harán constar cuantos datos y antecedentes puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar:

Visto el núm. 15, clase 5.ª de la tarifa 1.ª, que comprende las tiendas en que al por menor se vende papel para escribir y otros objetos de escritorio:

Visto el núm. 21, clase 7.ª de la misma tarifa, en el cual están comprendidas las tiendas de libros rayados ó en blanco y los de papel pautado:

Visto el art. 255 del reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración, en el que se ordena que si el apelado no compareciere se seguirá la instancia en rebeldía:

Considerando que en el acto de la visita verificada en la tienda de D. José Morante sólo se expresa que éste ejercía la industria de vender objetos de escritorio, sin expresar en comprobación de este hecho los efectos que en el local se encontraron ni los demás datos que servirían de fundamento á la afirmación consignada en el acta, como debió hacerse para cumplir con lo que disponen los artículos 158 y 171 del reglamento de 20 de Mayo de 1873:

Considerando que del acta de la segunda visita practicada en el mencionado local por orden del Jefe económico, resulta que sólo había efectos propios de la industria de expedición de libros rayados, en blanco y papel pautado:

Y considerando, por tanto, que no habiéndose justificado que Morante se dedicaba á la venta de objetos de escritorio, comprendida en el núm. 15, clase 5.ª de la tarifa 1.ª, y sí á la de libros rayados y papel pautado, comprendida en el núm. 21, clase 7.ª de la misma tarifa, con arreglo á la cual estaba matriculado, es evidente que no hay motivo para alterar el concepto en que contribuía, y que no puede considerarse como defraudador de la contribución industrial;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzañallana, Presidente; D. Agustín de Torres Valdeharrama, D. Esteban Martínez, D. Juan Jiménez Cuervo, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fábila, el Conde de T. Jara de Valdovinos, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y el Conde de Torreagüez,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por la Comisión provincial de Lérida en 21 de Diciembre de 1878, entendiéndose absuelto D. José Morante del pago de diferencia de cuotas y demás cosas en que fué condenado por el fallo de la Junta administrativa revocado por dicha sentencia.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Lido y publicado el anterior Real de-

creto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que me venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento de El Pedroso, y en su nombre el Dr. D. Diego Suarez, demandante, y la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada, á la que coadyuva el Licenciado D. Angel Gorostizaga, en nombre de D. Rafael García Marchante y D. José Claro Nieto, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Junio de 1875, relativa á la legitimidad de roturaciones arbitrarias:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que D. Angel Lara, D. Rafael García Marchante, D. Simón Morillo Rico, D. Valentin Lopez, D. Clemente Claro y D. José Claro Nieto, vecinos de El Pedroso, acudieron ante el Alcalde de dicho pueblo, dentro del plazo marcado en el Real decreto de 10 de Julio de 1865, manifestando que poseían varios terrenos comunales arbitrariamente roturados, y pidiendo la formación del oportuno expediente para legitimar su posesión:

Que instruido éste, se deslindaron, midieron y tasaron los referidos terrenos por peritos prácticos nombrados al efecto por la citada Autoridad local, verificándose ante la misma, con audiencia del Regidor Síndico, una información de testigos, quienes manifestaron que los terrenos procedían del comun de vecinos y estaban roturados con anterioridad al año de 1837:

Que el Ayuntamiento, despues de señalar el canon que habían de pagar los interesados, acordó que procedía la legitimación, á cuyo acuerdo se dió la publicidad debida, y el Consejo provincial y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado emitieron su dictamen en sentido favorable, expidiéndose de conformidad con este último, por el Ministerio de la Gobernación, la orden de 2 de Junio de 1869 por la cual se concedió á los reclamantes la legitimación administrativa de los terrenos arbitrariamente roturados por los mismos, autorizando al efecto al Ayuntamiento de El Pedroso para que se orgase á favor de los interesados las escrituras correspondientes, previos los requisitos y formalidades establecidas en la ley de 6 de Mayo de 1855:

Que no aparece del expediente que la anterior orden fuese cumplimentada y notificada al Ayuntamiento de El Pedroso, ántes bien, resulta que dicha Corporación venía oponiéndose desde 1868 á la aprobación de los referidos expedientes y que el año de 1871 se procedió por las oficinas de Hacienda á la venta de los bienes de que se trata, con cuyo motivo acudieron D. Angel Lara Obrero y D. Rafael García Marchante al Ministerio de la Gobernación pidiendo que se les otorgara la escritura á que se refería la orden de 2 de Junio de 1869, y por aquel Centro ministerial se expidió la Real orden de 28 de Junio de 1875, por la que se resolvió que debía mantenerse en toda su fuerza y vigor la mencionada orden del Poder Ejecutivo, dando asimismo el oportuno conocimiento á las oficinas de Hacienda de la provincia, á los efectos consiguientes:

Que comunicada la anterior Real orden al Alcalde de El Pedroso en 24 de Julio de 1875, y dada cuenta de la misma al Ayuntamiento reunido en sesión extraordinaria á que concurren los mayores contribuyentes, acordó en 28 de Setiembre siguiente instruir el oportuno expediente para justificar la falsedad de las roturaciones de que se trata, solicitar del Ministerio de la Gobernación la suspensión de la citada Real orden interim se instruya el anterior expediente, y solicitar de la Diputación provincial la oportuna autorización para alzarse contra dicha Real orden por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado:

Que en cumplimiento del anterior acuerdo, el Alcalde de El Pedroso acudió en instancia de 29 de Noviembre de 1876 al Ministerio de la Gobernación, pidiendo que mientras se sustentaban los efectos de la Real orden de 28 de Junio de 1875, y acompañó el expediente instruido por el Ayuntamiento para acreditar la falsedad de las roturaciones de que se trata, á fin de que sirviera de prueba en el pleito contencioso-administrativo:

Que del referido expediente aparece: que D. Angel Lara Obrero, Rafael García Marchante, Simón Morillo Rico, Valentin Lopez, José Claro, y los herederos de Miguel Parejas declararon ante el Alcalde y Secretario de El Pedroso que no sabían dónde se hallaban sus respectivos expedientes de roturaciones, ni recordaban quienes fueran los testigos de que se valieron para justificar su derecho:

Que practicado por el perito agrimensor D. Ramon Fernandez y el práctico D. Manuel Lora, nombrados por el Ayuntamiento, el reconocimiento de los terrenos de que se trata, declararon en 17 de Noviembre de 1876 que ninguna de las suertes aparece que hubiese sido roturada de muy antiguo, existiendo algunas cuyas señas indicaban que no lo habían sido nunca; que segun certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, Clemente Claro Nieto, aparecía inserto en el censo de vecinos de El Pedroso desde 1855, José Claro Nieto, Valentin Lopez, natural de Cabeza de Buey y Rafael García Marchante, natural de Cantillana desde 1854, y Simón Morillo, natural de Cabeza de Buey desde 1861; y que Felipe Gaitago Sanchez, Manuel Pizarro, Manuel María Gonzalez, Joaquín Rivas Baza, José Brenes Mateos y Antonio Fernandez Jimenez, testigos que declararon en la información practicada en los

expedientes de roturaciones, manifestaron ante los referidos Alcalde y Secretario que no podían ratificarse en las declaraciones que tenían prestadas, por no tenerlas á la vista, y que de haber afirmado en ellos que las roturaciones eran anteriores al año 1837 no podían estar en su cabal juicio, pues les constaba lo contrario:

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales resulta:

Que en 26 de Diciembre de 1876 el Dr. D. Diego Suarez, á nombre del Ayuntamiento de El Pedroso, dedujo demanda, que amplió despues de declarada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la Real orden de 28 de Junio de 1875, trasladada á la Corporación demandante en 24 de Julio siguiente, y que se declarase que son ilegítimos y nulos los expedientes de roturaciones relativos á los terrenos que solicitan los reclamantes, y firmes las ventas de ellos celebradas por el Estado, reservando al Ayuntamiento de El Pedroso su derecho para que pueda ejercitarlo contra quien haya lugar:

Que con escritos de fecha 30 de Diciembre de 1876 y 24 de Enero de 1877 el Dr. Suarez presentó, uniéndose á los autos, una certificación expedida en El Pedroso por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se acredita que por orden del Regente del Reino de 24 de Octubre de 1870, concedió á dicho Municipio autorización para invertir el 80 por 100 de sus Propios en acciones hipotecarias del ferrocarril Bético-Extremeno: que los terrenos reclamados fueron enajenados en pública subasta por el Estado y previa adjudicación de la Junta Superior de Ventas, las poseen sus compradores D. Manuel de Jesus y D. Manuel Dionisio Fernandez, y un testimonio de la información testifical practicada con audiencia del Promotor fiscal ante el Juzgado de primera instancia de Cazalla de la Sierra para acreditar, entre otros extremos, que los terrenos baldíos de El Pedroso, enajenados por el Estado, son y han sido siempre comunales, sin que los haya poseído, roturado ni disfrutado exclusivamente persona alguna determinada, hasta la época en que se vendieron:

Que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo en 28 de Marzo de 1879 que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada:

Que el Licenciado D. Angel Gorostizaga, al que se hubo por parte en nombre de D. Rafael García Marchante y de D. José Claro Nieto, y en el concepto de coadyuvante de la Administración, contestó á su vez la demanda, formulando idénticas pretensiones á las contenidas en el escrito contestación de mi Fiscal:

Y que con el anterior escrito presentó el Licenciado Gorostizaga una certificación del Interventor de la Administración económica de la provincia de Sevilla, en la que, con relación á los antecedentes que obran en aquellas oficinas, se copia la minuta de un oficio dirigido al Alcalde de El Pedroso para que designase el perito práctico que en union del Ingeniero Jefe y del Delegado procedieran al justiprecio y deslinde de los terrenos roturados por D. Rafael García Marchante y D. Angel Lara Obrero, cuyas operaciones se habían acordado en el expediente sobre nulidad de la venta de un terreno, dentro del cual están enclavadas las suertes roturadas por aquellos.

Visto el decreto de las Cortes de 13 de Mayo de 1837-que dispone respecto de los terrenos roturados arbitrariamente, que siempre que los hayan mejorado, plantándolo, de viñedo y arbolado, se conserve á sus tenedores en la posesión, pagando el canon de 2 por 100 del valor de aquellos antes de recibir la mejora:

Vista la ley de 6 de Mayo de 1855, declarando de propiedad particular, entre otras, las suertes de terrenos repartidos con arreglo al anterior decreto, y disponiendo que á los que deban legitimar sus detenciones se les otorguen las correspondientes escrituras despues de aprobado por la Diputación provincial el expediente instructivo que al efecto debe formarse:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, por el cual se concede á los poseedores de terrenos comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, el plazo de seis meses para que obtengan el título administrativo de adquisición, entendiéndose, pasado dicho término, que renuncian á su derecho:

Vista la Real orden de 15 de Julio de 1861 restableciendo el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, segun el cual corresponde al Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, la resolución superior de los expedientes de roturaciones arbitrarias:

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1863, con arreglo á la que los expedientes instruidos por los Ayuntamientos en solicitud de legitimación de roturaciones arbitrarias, deberán elevarse al Ministerio de la Gobernación con las copias de los documentos necesarios para acreditar el derecho que se pretenda á los beneficios de la ley de 6 de Mayo de 1855:

Considerando que en este pleito sólo se ventila si ha de subsistir ó no la legitimación administrativa dada á las roturaciones arbitrarias en terrenos de El Pedroso, á que se refiere la Real orden reclamada:

Considerando que la certificación del Interventor de la Administración económica de Sevilla, presentada por el apoderado de los dos únicos coadyuvantes que se han personado en autos, en la que aparece la minuta de un oficio dirigido al Alcalde de El Pedroso para que designe el perito práctico que en union del Ingeniero Jefe y un Delegado procedan al justiprecio y deslinde de terrenos roturados por D. Rafael García Marchante y D. Angel Lara Obrero, no agrega ni quita nada al informe del Gobernador de la provincia que sirvió de base á la admisión de la demanda, ni demuestra que se hiciera al Ayuntamiento la notificación administrativa de la orden de 2 de Junio de 1869, necesaria para que empezara á contarse desde su fecha el término para reclamar:

Considerando que si bien la pérdida de los expedientes de las roturaciones á que se refiere la Real orden de 28 de Junio de 1875, está subsanada por la certificación del Secretario de la Diputación provincial de Sevilla, y por el ex-

tracto del expediente del Ministerio, también resulta que el Ayuntamiento de El Pedroso, desde su acuerdo de 7 de Noviembre de 1868, viene gestionando ante la Diputación provincial de Sevilla, para que no diera su aprobación á dichos expedientes, y á otros varios de roturaciones arbitrarias, incoados sobre terrenos de aquella villa, porque exceptuando sólo tres, que no son de los que se cuestionan, y que creía ciertos, consideraba á todos los demás destituidos de todo fundamento y falsos:

Considerando que la prueba documental presentada por el Ayuntamiento de El Pedroso evidencia que los interesados en las roturaciones arbitrarias D. Rafael García Marchante, D. Simon Morillo Rico, D. Valentin Lopez, Don Clemente Claro Nieto y D. José Claro, no fueron vecinos de aquella villa hasta después del año 1830; y la testifical de peritos persuade de que los terrenos en cuestión ni han sido, ni están desmontados, y ménos plantados de arbolado ó vid, ni aun puestos en cultivo; siendo imposible, por lo tanto, que se hubieran beneficiado con anterioridad á 1837, hecho indispensable para esta clase de concesiones;

Y considerando que los documentos antiguos y modernos presentados por unos y otros en los varios expedientes traídos á los autos comprueban, que aunque otra cosa se dijera en los expedientes de roturaciones, es lo cierto que los interesados, ni antes ni después de 1863, ni nunca, estuvieron en posesión de los terrenos que pretenden: condición precisa é indispensable para que pudiera legitimarse en ella, y base primera y esencial para la aplicación de las leyes y disposiciones que rigen en la materia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Ramon de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y Jaime, D. Manuel José de Posadillo y D. Francisco Parreño,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 28 de Junio de 1873, confirmatoria de la orden de 2 de Junio de 1869, en cuanto legitima las roturaciones arbitrarias que se pretenden en terrenos de El Pedroso por D. Angel Lara Obreiro, D. Rafael García Marchante, D. Simon Morillo Rico, D. Valentin Lopez, D. Miguel Pareja, D. Clemente Claro Nieto y D. José Claro; y en declarar que no há lugar á las demás pretensiones deducidas por las partes.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el incidente promovido con motivo del recurso gubernativo instado por el Procurador D. Próspero Gallardo, en representación del Marqués de Vallecarrato, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Burgos á inscribir los dominios útil y directo de ciertos censos, cuyo incidente pende en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el nombrado Procurador:

Resultando que promovido por el D. Próspero Gallardo, con la representación antes dicha, el oportuno recurso gubernativo directamente ante el Presidente de la Audiencia de Burgos contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicha ciudad á inscribir los censos enfiteúticos que los vecinos de Peñarada y Cobo tienen reconocidos en las escrituras presentadas, aquella Autoridad acordó que se devolvieran al interesado el escrito del recurso y documentos adjuntos para que usara de su derecho como deba y en la forma preceptuada en el art. 57 del reglamento hipotecario:

Resultando que el mismo Procurador pidió reposición del anterior acuerdo, porque si bien en el art. 57 se previene que los interesados recurran al Presidente del Tribunal del partido contra la negativa de los Registradores, esta disposición se tomó de la Real orden de 17 de Marzo de 1864, en la cual se consigna á favor de aquéllos, de conformidad con lo prevenido en el art. 240 del reglamento y lo observado hasta el presente, el derecho de reclamar contra el Registrador directamente ante el Presidente de la Audiencia, cuando éste se hallare en el mismo pueblo en que está situado el Registro:

Resultando que la Presidencia resolvió no haber lugar á dejar sin efecto su anterior providencia, en atención á que la facultad que tienen los interesados de optar entre el Presidente de la Audiencia y el Juez delegado para proponer sus recursos se limita, según el literal contexto del aludido art. 240, á los casos en que por la ley pueden usar de su derecho indistintamente ante uno u otro funcionario, como sucede en los previstos por los artículos 286, 296 y otros de la ley Hipotecaria; mas no cuando, como acontece en el art. 57 del reglamento, expresa y terminantemente se preceptúa que el recurso se proponga ante el Juez delegado:

Vistos los artículos 16, 66, 276, 286 y 296 de la ley Hipotecaria y 210 de su reglamento:

Vista la Real orden de 17 de Marzo de 1864.

Considerando que ni la ley Hipotecaria primitiva, ni el reglamento dictado para su ejecución, establecieron la tramitación que debia seguirse cuando los Registradores en uso de sus facultades y atribuciones denegasen las inscripciones ó cancelaciones que se les pidieran, por cuya razón hubo de dictarse la Real orden de 17 de Marzo de 1864, en la que se previno que los interesados podían recurrir gubernativamente contra la denegación ó resistencia de dichos funcionarios al Juez de primera instancia correspondiente, y contra la decisión de éste al Presidente de la Audiencia, sin perjuicio de la opción

que permite el art. 240 del reglamento cuando ambos residieren en el mismo pueblo, y en último término á la Dirección general del Registro de la propiedad, arreglándose los trámites de estas reclamaciones á la forma acostumbrada en la vía gubernativa:

Considerando que el derecho de opción á que se refiere el artículo 210 del reglamento, aplicable solamente según los términos de dicho artículo, á los casos en que la ley consigna este derecho, como son los de los artículos 276, 286 y 296 de la ley Hipotecaria, se hizo extensivo por la citada Real orden en que se entablara recurso gubernativo contra la calificación del Registrador; en cuyo concepto, no á virtud del repetido artículo 210, sino por la disposición de la Real orden enunciada, debia entenderse que en el caso en ella previsto gozaban los interesados de la facultad de optar entre el Juez del partido y el Regente de la Audiencia para deducir sus demandas:

Considerando que aquella Real orden quedó sin efecto al publicarse el reglamento reformado en 29 de Octubre de 1870, por haber pasado en lo sustancial sus disposiciones al artículo 57 del mismo reglamento, si bien de él se excluyó, sin embargo, la facultad que la Real orden concedía á los particulares para proponer los recursos ante el Juez ó el Regente de la Audiencia:

Considerando que al reformarse la ley Hipotecaria y consignarse en los artículos 19 y 66 que los interesados pueden recurrir gubernativamente contra la calificación de los Registradores, no se les concedió el derecho de opción que á su favor establecía la Real orden de 1864, y que por consiguiente ni en la ley Hipotecaria, ni en su reglamento, ni en disposición alguna posterior vigente hay texto alguno que autorice para recurrir directamente ante el Presidente de la Audiencia, como pretende el recurrente Gallardo:

Considerando que por el contrario el art. 57 del reglamento vigente expresa de un modo explícito y terminante que contra la negativa de los Registradores á inscribir podrán los interesados reclamar por la vía gubernativa acudiendo al Presidente del Tribunal del partido, quien decidirá, oído el Registrador, y que contra esta resolución podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia, y en último término á la Dirección general del ramo, sin hacer excepciones de ninguna clase:

Esta Dirección general, de conformidad con lo propuesto por la Sección correspondiente y lo informado por la Junta de Jefes, ha acordado confirmar la providencia apelada, y en su virtud declarar que procede entablar el recurso ante el Juez de primera instancia del partido.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Audiencia con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Cangas de Tineo sobre inscripción de las certificaciones de los actos de conciliación, dictó V. I. en 12 del corriente una providencia concebida en estos términos:

En el expediente instruido en virtud de consulta del Registrador de la propiedad de Cangas de Tineo sobre inteligencia del art. 2.º de la ley Hipotecaria:

Resultando que dicho funcionario consultó en 29 de Junio al Juez delegado si las certificaciones de los actos de conciliación en que por convenio de las partes se trasfiere el dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos, ó se constituyen estos sobre bienes determinados, se consideran documentos auténticos para el efecto de que puedan ser inscritos en el Registro de la propiedad:

Resultando que el Delegado, dudando acerca de la resolución, elevó la consulta con su informe á esta Presidencia:

Considerando que al establecer el art. 3.º de la ley Hipotecaria que puedan ser inscritos los títulos consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico expedido por Autoridad judicial ó por el Gobierno ó sus agentes en la forma que prescriben los reglamentos; y el 8.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria, al considerar como documentos auténticos los que sirviendo de título al dominio ó derecho real están expedidos por el Gobierno ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos, y deban hacer fé por sí solos, se limitan á consignar el precepto de que para la inscripción es necesario un documento auténtico, teniéndose por tal el expedido por funcionario competente; pero sin que esto quiera decir, ni que todos los documentos de esta clase sean inscribibles, ni que todo funcionario sea competente para dar fé indistintamente de toda clase de actos:

Considerando que el funcionario público competente para dar fé de los contratos y actos extrajudiciales es el Notario, según se dispone en el art. 1.º de la ley del Notariado, y que las certificaciones expedidas por los Secretarios de los Juzgados municipales, con respecto á lo convenido en los actos de conciliación, sólo tienen el carácter de documento auténtico en cuanto á la certeza de la celebración del acto y á lo ocurrido en él, sin que los interesados se eximan de hacer constar en escritura pública sus convenios ó avenencias cuando se refieren á la constitución, trueque ó transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles, según se dispone en la ley 14, tit. 12, libro 2.º de la Novísima Recopilación:

Considerando que esta doctrina se encuentra corroborada por el art. 146 de la misma ley Hipotecaria, que prescribe como necesario el otorgamiento de escritura pública para la constitución de hipotecas voluntarias, y por resolución de la Dirección general de 16 de Enero de 1864 y Real orden de 13 de Diciembre de 1867:

Vistas las disposiciones citadas y el art. 222 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria;

Se resuelve que aunque las certificaciones de los actos de conciliación tienen el carácter de documentos auténticos cuando se refieren á convenios acerca de constitución, modificación, transmisión ó extinción de derechos reales, no son títulos suficientes para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad.

Comuníquese esta resolución al Juez de primera instancia de Cangas de Tineo para que á su vez lo haga al Registrador, y dese cuenta á la Dirección general.

En vista de todo lo cual, esta Dirección general ha tenido á bien aprobar la indicada resolución, por estimar que los fundamentos en que descansa se hallan ajustados á las disposiciones de la ley Hipotecaria y de su reglamento.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Oviedo.

MINISTERIO DE MARINA.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se sacan á licitación pública las obras de reparación necesarias en el edificio que ocupa este Ministerio y sus dependencias ad-

yacentes, bajo el pliego de condiciones, presupuesto y modelo de proposición que á continuación se insertan; debiendo celebrarse la subasta el día 16 de Octubre próximo, á la una de su tarde, ante la Junta que al efecto ha de constituirse en este Ministerio.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Durán.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública licitación las obras de reparación necesarias en el edificio que ocupa este Ministerio y sus dependencias adyacentes, mandadas efectuar por Real orden de esta fecha.

- 1.º El contratista que tome á su cargo las referidas obras, deberá ejecutar todo lo que se relaciona en el presupuesto adjunto formado para las mismas, ascendente á 16.167,25 pesetas.
- 2.º El ladrillo de construcción será del llamado en esta localidad *recocho*; estará bien cocido y construido, con aristas vivas, sin estar alabeado, ni con grietas y ha de tener 0m,28 X 0m,14 X 0m,04.
- 3.º Las tejas han de estar bien construidas y cocidas, no presentando asperezas ni grietas; no se admitirá ninguna teja parda.
- 4.º La cal viva ha de ser de la Alcarria, presentarse en terrones, y después de apagada ha de reducirse á polvo impalpable, no conteniendo hueso alguno.
- 5.º La arena ha de ser suelta, de grano fino y sin mezcla de tierra.
- 6.º La tierra roja para el revoco, estará bien tamizada, no conteniendo otras tierras, y presentará un color rojo subido.
- 7.º El yeso negro no contendrá sustancias extrañas y después de amasado y seco no ha de presentar grietas, el blanco sufrirá la misma prueba, no contendrá tampoco otras sustancias, y no ha de estar demasiado calcinado.
- 8.º La madera empleada será de pino de Cuenca, sana, seca y con pocos y pequeños nudos y fendas.
- 9.º El plomo y el zinc estarán bien laminados, no presentando escamas y teniendo igual espesor en todas partes.
- 10.º La mezcla para el revoco se hará mezclando lechadas de cal, bien espesas y bien coladas, con arena lavada y lo más fina posible, en la proporción de un cubo ordinario de lechada por una espuerta ordinaria de arena.
- 11.º El color de las fachadas será de embramillado, ó sea imitación de ladrillo. Antes de emplear el color se presentarán al encargado de las obras muestras de embramillado hechas con diferentes proporciones de cal y tierra roja, para que elija la más conveniente.
- 12.º En los tejados se levantarán todas las tejas de los faldones que se indiquen, tejando de nuevo á torta y lomo, y se recibirán todos los caballetes del tejado con yeso negro y haciendo luego un buen bruñido.
- 13.º Las superficies que han de pintarse al óleo se lavarán con agua de jabón, potasa ú otra disolución alcalina, hasta que desaparezcan las sustancias que las cubren, dándole luego una mano de agua clara, y hasta que no se sequen no se dará la primera mano de pintura. Antes de proceder al pintado definitivo se presentarán diferentes muestras para adoptar el cubrido y tono conveniente de la pintura y apreciar el secante empleado.
- 14.º Todas las obras se efectuarán con perfección, para cuyo efecto serán inspeccionadas por un Ingeniero, quien comunicará al contratista las instrucciones necesarias para su ejecución, y reconocerá cuantos materiales deban emplearse, desechando los que no conceptúe de recibo, según las condiciones de este contrato.
- 15.º Será de cuenta del contratista la limpia de escombros, quedando á su favor la parte aprovechable de estos.
- 16.º Estas obras deberán terminarse en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que se dé aviso al contratista por el Ingeniero para principiarlas, exceptuándose los días en que las lluvias impidan los trabajos; y si terminado dicho plazo no las hubiese concluido, se rescindirá el contrato, con pérdida de la fianza prestada.
- 17.º Terminadas las obras en el plazo señalado en la condición anterior, serán reconocidas por un Ingeniero de la Armada, y encontrándolas conforme á lo prevenido en estas condiciones y bien ejecutadas, expedirá al contratista certificación por duplicado, la cual le servirá para percibir la cantidad estipulada.
- 18.º El pago de este servicio se efectuará por medio de libramiento que expedirá la Ordenación general de Pagos de este Ministerio sobre la Caja de la Administración económica de esta provincia.
- 19.º La licitación tendrá lugar ante la Junta de subastas de este Centro, en el día y hora que previamente se designe en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose en la licitación las proposiciones que no estén arregladas al modelo adjunto, adjudicándose el servicio al mejor postor.
- 20.º El presente pliego y presupuesto que le acompaña estarán de manifiesto en la Sección de Contabilidad del citado Ministerio para conocimiento de los que deseen tomar parte en el remate.
- 21.º Como garantía provisional para ser admitido al concurso se fija la cantidad de 400 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 1.300 pesetas, las cuales se impondrán en la Caja general de Depósitos en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1876 haciendo extensivo á Marina el Real decreto de Hacienda de 29 del mes anterior.
- 22.º No se devolverá la fianza impuesta hasta que el adjudicatario justifique haber satisfecho el importe con que haya de ser gravado el libramiento que origine este servicio.
- 23.º Serán de cuenta del contratista los gastos que origine el expediente de subasta, que, con arreglo á la Real orden de 6 de Octubre de 1876, son los siguientes:
 - 1.º Los que causen con la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID.
 - 2.º Los que corresponden, según Arandel, al Notario por la asistencia y redacción del acta de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.
 - 3.º Los de la adquisición de seis ejemplares de la GACETA DE MADRID en que se hubiere publicado el pliego de condiciones, y que para uso de las oficinas deberá entregar el asentista.
- 24.º La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviere inserto el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito, ó garantía exigida, y obligación del contratista de cumplir lo estipulado.
- 25.º Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo on 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo y Real orden adicional de 29 de Marzo de 1879, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Durán.—Es copia

Modelo de proposicion.
D. N. N., vecino de, calle de, por sí, ó á nombre de D. N. N., vecino de, para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego

de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm., de, para subastar las obras de reparacion necesarias en el edificio que ocupa el Ministerio de Marina y sus dependencias adyacentes, se compromete á verificarlas con estricta su-

jecion al referido pliego de condiciones, y á los precios que como tipos se señalan en el presupuesto que le acompaña, ó con la baja de (pesetas por 100, expresado en letra).
(Fecha y firma del proponente.)

Presupuesto de las obras del Ministerio de Marina y dependencias adyacentes.

UNIDADES.		FACHADAS DEL MINISTERIO CORRESPONDIENTES Á LA PLAZA DE LOS MINISTERIOS Y CALLE DE BAILÉN.	Precios de la unidad.	TOTAL.
Número.	Clase.		Pesetas.	Pesetas.
1.—Albañilería.				
1.459	Metros sups.	Picado hasta descubrir el ladrillo y enfoscado con mortero ordinario (empleando la cal apagada en polvo) correspondiente á las referidas fachadas..	0'90	1.313'10
2.—Revoco.				
1.439	Metros sups.	Estuco imitacion de fábrica de ladrillo embramilado, rayando los tendeles de claro-oscuro.....	4'10	1.604'90
3.—Pintura al óleo.				
24	Huecos.....	Balcones con bastidores, persianas, puertas vidrieras y herrajes correspondientes.....	22	528
3	Idem.....	Antepechos con id., id. id. é id.....	16'50	49'50
17	Idem.....	Cuadrados con id., id. id. é id.....	11	187
18	Idem.....	Rejas grandes, persianas y puertas vidrieras.....	15'40	277'20
17	Idem.....	Con bastidores y rejas.....	2'80	47'60
2	Pares.....	Puertas grandes de entrada al Ministerio.	16'50	33
1	Puerta.....	Grande de entrada.....	13'20	13'20
1	Idem.....	Pequeña de id.....	11	11
100	Metros lins..	Bajadas de aguas.....	0'60	96
4.—Cantería.				
14	Metros sups.	Exterior de cantería de fachada (composicion del revestimiento).....	22	308
COMPOSICION DE TEJADOS DEL MINISTERIO.				
334	Metros sups.	1—Cubiertos de teja de Ribera.....	4'40	1.469'60
250	Idem.....	2—Guarnecidos de buhardillas y claraboyas.....	1'30	325
20	Idem.....	3—Techo adyacente al tragaluz de la sala del centro del piso principal del Museo Naval, poniendo ocho tirantillas nuevas de 3'60 metros, haciendo el techo, blanqueando, pintando y empapelando de nuevo.....	18'70	374
5.—Pintura al óleo.				
15	Buhardillas.	Sus rejas y parte exterior de las armaduras de las mismas.....	9'90	148'50
224	Metros sups.	Alambreras de 13 tragaluces.....	2	448
13	Idem.....	Alero y dos cornisas del tragaluz de la escalera principal.....	2	26
20	Puertas.....	Vidrieras pequeñas.....	0'50	10
6.—Fumistería.				
60	Metros lins..	Tubería de palastro de 0'28 metros diámetro para chimeneas.....	5'30	379'50
7.—Obras de vidriero y plomero.				
132	Metros sups.	Plomo del núm. 4, que corresponde al arreglo de las cornisas de las fachadas de la plaza de Ministerios y de la calle de Bailén, á la colocacion de líneas nuevas de las mismas fachadas, á la de un paso para la bandera, á la composicion de cuatro limas del patio principal, y al arreglo de los plomos de cuatro claraboyas.....	19'80	3.096'00
318	Idem.....	Composicion de empizarrado de 0'46 metros de la cubierta de una de las claraboyas de la Biblioteca, y de la correspondiente á la caja de la escalera principal.....	1'07	340'36

UNIDADES.		DESCRIPCION DE OBRAS.	Precios de la unidad.	TOTAL.
Número.	Clase.		Pesetas.	Pesetas.
75	Metros sups.	Eneristalado de cinco claraboyas.....	11	825
95	Metros lins..	Canalones de plomo del núm. 4, y 0'42 metros de desarrollo, y composicion de todos los canalones de los patios pequeños y del segundo patio.....	8'20	779
43	Metros lins. de bajadas.	De aguas de zinc (núm. 5 diámetro, y número 13 espesor de planchas).....	3'30	153'90
8.—Fundicion.				
48	Metros lins..	Tubería del mismo diámetro que las anteriores bajadas para las terminaciones de las mismas, y las del segundo patio.	15'40	277'20
EXCUSADOS DE LA PLANTA BAJA DEL MINISTERIO.				
3	Excusados...	Compostura de dos llaves de las cañerías y colocacion de una llave nueva y tres platillos nuevos.....	34'40	103'20
CASA ADYACENTE AL MINISTERIO, OCUPADA POR LA SECCION DE SANIDAD Y ASESORIA.				
1.—Albañilería.				
463	Metros sups.	Picado hasta descubrir el ladrillo y enfoscado (fachada de la calle de Bailén).	0'90	416'70
2.—Revoco.				
463	Metros sups.	Estuco imitacion de fábrica de ladrillo embramilado, rayando los tendeles de claro-oscuro.....	4'10	509'30
3.—Pintura al óleo.				
11	Huecos.....	Puertas, vidrieras y persianas.....	8'80	96'80
19	Idem.....	Idem id. y rejas.....	7	133
1	Idem.....	Entrada principal.....	13'20	13'20
50	Metros lins..	Bajadas de aguas.....	0'60	30
46	Metros sups.	Alero y cornisa.....	2	92
4.—Compostura del tejado.				
286	Metros sups.	Cubierta de teja de Ribera.....	4'40	1.258'40
50	Idem.....	Guarnecido de buhardilla.....	1'30	65
CASA CON FACHADA Á LA CALLE DEL RIO, DESTINADA EN PARTE Á DEPÓSITO DE MUEBLES.				
1.—Carpintería de taller.				
4	Ventanas....	Nuevas, de dos hojas moldadas á un haz, en tres tableros, con sus herrajes correspondientes.....	35'50	142
8	Puertas.....	Vidrieras, moldadas á dos haces, con listoncillos y herrajes correspondientes..	28	224
2.—Techos.				
124	Metros sups.	Techos nuevos de las salas, guarda-muebles, empleando listones y guarnecidos maestreados.....	4	496
TOTAL.....				16.617'26

Asciende este presupuesto á diez y seis mil seiscientos diez y siete pesetas veintiseis céntimos.
Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Durán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

El Ilmo. Sr. D. Alberto Bosch y Fustegueras, Director general de Establecimientos penales.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. José Manuel de Aguilar García de la Mata, vecino de esta Corte, para que en el improrogable término de 12 dias, á contar desde la insercion de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Direccion general á prestar declaracion en expediente gubernativo indagatorio que instruyo para conocer el estado de los fondos procedentes de la suprimida Depositaria especial de este Centro, y de los destinados á las obras de la nueva cárcel de Madrid, los cuales corrian á su cargo por virtud de Reales órdenes de 18 de Abril y 29 de Julio de 1879 y acta de liquidacion de dicha suprimida Depositaria especial, fecha 1.º de Agosto del mismo año; previniéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
Dada en Madrid á 5 de Octubre de 1880.—Alberto Bosch.—
De su orden, el Secretario, Juan Argenti.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de la Universidad Central, la cátedra de Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Se-

tiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria de la misma ó análoga asignatura, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Setiembre de 1880.—El Director general interino, B. de Covadonga.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos,

haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Setiembre de 1880.—El Director general interino, B. de Covadonga.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual

suelo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Setiembre de 1880.—El Director general interino, el B. de Covadonga.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza una de las cátedras de Anatomía general y descriptiva, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Setiembre de 1880.—El Director general interino, el B. de Covadonga.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid la cátedra de Farmacia químico-orgánica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Farmacia, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Setiembre de 1880.—El Director general interino, el B. de Covadonga.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Setiembre último, segun los datos facilitados á esta Direccion por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios.

Renta perpétua al 3 por 100 interior, término medio.	21.227
Idem id. exterior, id.	21.370
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, id.	44.280
Idem del personal, id.	75.500
Bonos del Tesoro, id.	100.250
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos, id.	96.590
Banco Hipotecario, cédulas al 7 por 100, id.	104.300
Idem id., cédulas al 6 por 100, id.	103.710
Obligaciones del Banco y Tesoro, serie interior, id.	104.450
Idem id., serie exterior, id.	104.500
Idem del Tesoro sobre el producto de Aduanas, id.	100.630
Carpetas provisionales de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, id.	92.650
Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril 1850, idem	91.660
Idem id., de 31 de Agosto 1852, id.	75.230
Idem id., de 1.º de Julio 1856, id.	81.330
Obras públicas de 1.º de Julio 1858, id.	65.675
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs., idem	44.950
Idem id., de 20.000, id.	41.087
Idem de ferro-carriles de Alar á Santander, id.	44.950

Madrid 5 de Octubre de 1880.—El Director general, Barón de Covadonga.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Agricultura vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Albacete, Avila, Badajoz, Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Toledo y Bilbao.

El día 16 del corriente, á las tres de la tarde, concurrirán á la Direccion del Instituto de San Isidro los señores opositores D. Mariano Dávila y Figueroa, D. Francisco Alcarraz y García, D. Santiago de Palacios y Rugama, que forman la primera trunca, y los Sres. D. Dionisio Martín Ayuso, D. Juan Lopez y Gomez y D. Manuel García y García, que constituyen la segunda, para dar comienzo á los segundos ejercicios de dicha oposicion.

Madrid 6 de Octubre de 1880.—El Secretario del Tribunal, Manuel Rodríguez Ayuso.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Ciudad-Real y Gijón.

Los señores opositores D. José María Malaguilla, D. Eduardo Nó García y D. Pascual García Casaseca, que forman la se-

gunda trunca, se servirán presentarse el lunes 11 del corriente, á las dos de su tarde, en la cátedra del Conservatorio de Artes, Ministerio de Fomento, para dar principio al primer ejercicio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público.

Madrid 6 de Octubre de 1880.—El Secretario del Tribunal, Pelegrin Cassinello.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El día 8 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre producto de loterías, la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en la Seccion de Banca de este centro directivo.

Madrid 5 de Octubre de 1880.—El Director general, Agustin Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Atrasos hasta fin de 1872.

Carpetas números 1.143 á 1.151 de señalamiento.

INTERESES DE BONOS DEL TESORO DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Ayuntamiento de Trillo, provincia de Guadalajara, primer semestre de 69 á primero de 71, cuyas carpetas son todas las presentadas á señalamiento hasta el día de hoy.

Madrid 6 de Octubre de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 8 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emitidos en canje de los de 1870, correspondientes á las facturas números 6.831 á 6.900 de presentacion, y los que habiendo sido llamados anteriormente no se hubiesen recogido.

Madrid 6 de Octubre de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º.—El Director general, Creagh.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cobido los 48 premios mayores de los 630 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios.— Pesetas.	Administraciones.
6.270	500.000	Madrid.
736	250.000	Alicante.
8.457	125.000	Algeciras.
9.100	100.000	Madrid.
1.753	50.000	Idem.
8.287	50.000	Carabanchel.
7.662	5.000	Idem.
11.023	5.000	Málaga.
2.372	5.000	Puenteareas.
8.992	5.000	Barcelona.
5.476	5.000	Badajoz.
8.104	5.000	Málaga.
8.619	5.000	Oviedo.
4.015	5.000	Madrid.
4.486	5.000	Pozuelo.
1.132	5.000	Madrid.
10.223	5.000	Tarragona.
6.419	5.000	Madrid.
1.194	5.000	Valladolid.
4.733	5.000	Valencia.
2.058	5.000	Santander.
6.989	5.000	Madrid.
3.676	5.000	Idem.
279	5.000	Barcelona.
1.389	5.000	Granada.
4.752	5.000	Santander.
7.452	5.000	Valladolid.
4.309	5.000	Valencia.
2.454	5.000	Madrid.
7.078	5.000	Alicante.
1.761	5.000	Ciudad-Real.
7.054	5.000	Carabanchel.
6.899	5.000	Madrid.
1.799	5.000	Idem.
8.499	5.000	Idem.
5.341	5.000	Idem.
3.422	5.000	Idem.
6.924	5.000	Coruña.
9.977	5.000	Palma de Mallorca.
3.712	5.000	Madrid.
5.439	5.000	Gijón.
5.876	5.000	Trujillo.
5.522	5.000	Segovia.
3.566	5.000	Toledo.
2.470	5.000	Valladolid.
915	5.000	Sevilla.
4.512	5.000	Madrid.
3.965	5.000	Barcelona.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Teresa Murviedro y Michelena, hija de D. Nicolás, Miguelete voluntario de Guipúzcoa, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Elvira Gonzalez y Lopez de Blas, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

María de la Encarnacion Largo y Roma de Alfonso, de id.

Idem tercero de id. id.

Rafaela Rute y García de Ricardo, de id.

Idem cuarto de id. id.

Vicenta Brihuega y Culebras de Anacleto, de id.

Idem quinto de id. id.

Vicenta Arjona de la Torre de Antonio, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Octubre de 1880.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 880, importantes 788.400 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1	160.000
1	80.000
1	50.000
1	20.000
16	48.000
410	246.000
446	473.400
2 aproximaciones de 2.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor	4.000
2 id. de 1.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo	2.000
880	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 18.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados: en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 6 de Octubre de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

RAMO DE SUMINISTROS DE PARTICULARES.—CABALLOS.

DISTRITO MILITAR DE SEVILLA.

Relacion de los créditos correspondientes al ramo expresado que existen en este Negociado pendientes de liquidacion, los cuales han incurrido en caducidad por hallarse comprendidos en la disposición en las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876 y Real orden de 24 de Setiembre de 1879, la cual ha sido acordada por la Junta de la Deuda pública en sesion de 10 de Julio de 1880.

NEGOCIADO 10.

	Rs. vn.
D. Agustin Varela	3.30 0
D. Antonio de Rojas	1.50 0
D. Alonso Vicente Gomez	1.8 00
D. Antonio Cárdenas	1.5 00
D. Antonio de Rondon	2.300
D. Juan Alberto de Anguiano, por D. Antonio Guevara	2.600
D. Agustin del Pino	2.300
D. Alonso Alarcon	1.500
D. Andrés de Céspedes	1.500
D. Anastasio Jiménez	1.300
D. Antonio Barrera	900
D. Antonio Chaves	3.100
D. Alonso Chaves	2.600
D. Ambrosio Barrera	1.500
D. Andrés Vazquez	4.000
D. Antonio Zambrano	1.300
El mismo	1.400
D. Antonio Roldan	800
D. Antonio Rodríguez	5.200
D. Andrés Carmona	1.200
D. Antonio Marquez	900
D. Antonio Cabrera	1.200
D. Antonio Mantilla	1.400
D. Andrés Lopez	1.200
D. Antonio Quintanilla	1.250
D. Andrés Garcia	1.300
D. Antonio de Toro	1.500
D. Andrés Rodríguez	1.300
D. Andrés Galan	3.300
D. Alonso Morillo	2.000
D. Antonio Borrego	750
D. Alonso Marquez	2.400
D. Angel Fernandez	5.400
D. Antonio Palomar	11.000
D. Antonio de la Cruz	1.100

Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.			
D. Antonio Andrés Zambrano.....	1.600	Justicias y Ayunt.º del de la villa de Galaroza.....	9.080	D. Rafael Montero.....	900
D. Antonio Lérica.....	2.600	Idem del de la de Ginés.....	1.800	D. Ignacio Caro.....	550
D. Antonio Geronia.....	2.600	D. Gabriel del Aguila.....	1.300	D. Alonso Montalvo Jovando.....	3.000
D. Antonio de Isla.....	900	D. Ignacio Ramon.....	3.000	D. Sebastian Almansa.....	1.000
D. Antonio Cartilla.....	1.800	D. Ignacio de Huelva.....	1.400	D. Alonso Montalvo.....	800
D. Antonio Mejía.....	7.200	D. Ignacio Fabian.....	1.200	D. Manuel Losa.....	2.100
Justicias de la villa de Alcalá del Rio.....	1.800	D. Ignacio Negron.....	1.800	D. Miguel Coronel.....	1.600
Idem id. de Alasor.....	2.500	D. Ignacio Aguilar.....	1.000	D. José Cardeiro, el mayor.....	1.200
Idem id. de Almonester.....	2.500	Doña Inés Prieto.....	900	D. José de Vargas.....	750
Ayuntamiento de la villa de Aracena.....	7.900	Doña Isabel Juana Orbaneja.....	1.200	Doña María del Carmen Montalvo.....	700
Idem id. de Alcolea del Rio.....	2.200	Justicias de la villa de Higueta de Freginal.....	5.400	D. Juan de las Mercedes.....	760
Idem id. de Aznalcollar.....	2.200	Idem de la de Hinojos.....	43.600	Ayuntamiento de Lora del Rio.....	4.600
Idem id. de Almonte.....	6.900	Idem de la de Higuera.....	2.200	Justicias de la villa de Lusiana.....	4.286,48
Idem id. de Aznalcázar.....	2.500	Ayuntamiento de la de Higuera.....	1.500	D. Lorenzo Corado.....	2.000
Idem id. de Alcalá de Guadaíra.....	1.800	D. José de Paula.....	1.200	D. Lucas Lozano.....	1.300
Idem id. de Antequera.....	42.600	D. José Oviedo.....	700	Doña Leona Ruiz.....	2.540
Justicia y Alcalde de la villa de Aznalcollar.....	8.900	D. José Sanchez.....	1.300	Justicias de la villa de Lepe.....	9.850
Idem id. de Ayamonte.....	3.900	D. José Benitez.....	1.500	D. Lázaro Marin.....	1.500
D. Bartolomé Mateos.....	1.200	D. José Alvarez.....	1.100	D. Lucas Rubalcaba.....	800
D. Bartolomé Quintanilla.....	2.400	D. José Garcia.....	1.200	D. Luis Bejarano.....	1.300
D. Benito Pastrana.....	1.700	D. José Jimenez.....	1.600	D. Luis Calvo Amones.....	1.800
D. Bernardo Duvan.....	1.200	D. José Macstre.....	550	D. Lorenzo Gonzalez.....	1.100
D. Bartolomé Bayo.....	900	D. José Cuevas.....	300	Ayuntamiento de la villa de Marchena.....	48.760
D. Blas Garcia.....	2.800	D. José de Fuentes.....	6.000	Idem de Manzanilla.....	2.200
D. Benito Montalban.....	2.600	D. José Rodriguez.....	1.900	Justicias de la villa de Montellano.....	6.700
Justicias de la villa de Bedonal.....	1.700	D. José Gonzalez.....	1.400	D. Manuel Rañon.....	2.000
Idem id. de Bornos.....	4.800	D. José de la Maza.....	1.200	Sra. Marquesa de Peñafior.....	3.800
Ayuntamiento de la villa de Balfullas.....	2.400	D. José del Castillo.....	1.400	Ayuntamiento de la villa de Moron.....	21.000
Idem id. id.....	1.800	D. José Joaquin Diaz.....	1.400	D. Miguel de Cárdenas.....	1.800
D. Cristóbal y Juan de Dios Govantes.....	2.250	D. José Becerril.....	800	D. Miguel de la Vega.....	1.600
D. Cristóbal María Ortiz.....	1.200	D. José María Mier.....	3.300	D. Miguel Roldan.....	1.100
D. Cristóbal Leño Gonzalez.....	4.100	D. José Antonio.....	7.800	D. Marcelo Sanchez.....	1.000
D. Cristóbal Cordon.....	1.400	D. José Becerril.....	3.100	D. Manuel Negron.....	2.200
D. Cristóbal Pelaez.....	1.400	D. José Suarez.....	1.000	Sr. Marqués de Salvatierra.....	1.500
D. Cristóbal Jimenez.....	1.800	D. José Romero Corvacho.....	2.400	Sr. Marqués de Quintana (testamentaria).....	4.700
D. Carlos del Aguila.....	1.500	D. José de Paula.....	1.100	Sr. Marqués de Villaverde.....	3.100
D. Carlos Irene.....	1.600	D. José Delgado.....	2.000	D. Miguel Altillo.....	1.400
El mismo.....	300	D. José Rodriguez.....	2.500	D. Manuel Romero.....	1.000
D. Cecilio Barrero.....	700	D. José María de Lurga.....	1.300	Doña María del Carmen Briones.....	1.700
Doña Catalina Palcer.....	3.500	D. José Delgado.....	1.500	Justicias de la villa de Mairena.....	2.360
Justicia de la villa de Cerro.....	3.900	D. José Ramirez.....	1.500	D. Manuel Colorado.....	600
Idem de la de Castaño del Robledo.....	3.600	D. José Garcés.....	2.700	D. Miguel Gonzalez.....	1.300
Idem de la de Castilla de las Guardas.....	2.000	D. José Quiroga.....	1.800	D. Manuel Conde.....	1.200
Idem de la de Carrion de los Céspedes.....	2.200	D. José Rodriguez.....	2.100	D. Manuel Martinez.....	1.300
Idem de la de Cañete.....	1.600	D. José Roldan.....	1.200	Sr. Marqués de la Zarzuela (testamentaria).....	1.700
Idem de la de Cabezas Rubias.....	4.600	D. José Vergara.....	800	D. Miguel Garcia.....	2.000
Idem de la de id.....	4.350	D. José de Robles.....	1.000	Doña María de la Trinidad Harnaiz.....	46.200
Idem de la de id.....	1.000	D. José Herrera.....	700	D. Miguel Osorno.....	1.300
Idem de la de Cortegana.....	9.800	D. José de Arias.....	4.900	D. Manuel Velasco.....	1.500
Alcalde de la villa de Castillos de los Guardias.....	7.734	D. José Barrós.....	1.500	D. Mariano Gonzalez.....	1.000
Ayuntamiento de la villa del Cerro.....	8.986	D. José Tirado.....	1.400	D. Manuel Palomo.....	2.100
Idem de la de Campillos.....	15.100	D. José Diaz.....	1.000	Doña María de Silva.....	1.550
Sra. Condesa de Cañete.....	2.700	D. José Ponce.....	300	D. Manuel Labatan.....	1.200
D. Diego Garcia.....	900	D. José Cabello.....	1.200	D. Mariano Salcedo.....	1.200
D. Diego Ortiz.....	2.200	D. José Aznar.....	800	D. Miguel Palomino.....	700
D. Diego Perez.....	900	D. Juan Raimundo Labrador.....	1.100	Doña María Gomez.....	1.500
D. Domingo Rodriguez.....	1.300	D. Juan Caballero.....	1.500	D. Manuel Perez.....	1.200
D. Diego Mendoza.....	5.100	D. Juan Medrano.....	1.300	D. Manuel Bermudez.....	500
D. Diego Lerena.....	1.400	D. Juan Caballero.....	4.000	D. Miguel Dominguez.....	600
D. Domingo Palomar.....	800	D. Juan Trujillo.....	1.200	D. Manuel Fuertes.....	1.100
D. Diego Prieto.....	700	D. Juan Melendez.....	2.550	D. Manuel Rey.....	1.400
D. Diego Cordero.....	800	D. Juan Garcia.....	900	D. Manuel Cabrera.....	2.200
D. Diego Garcés.....	1.400	D. Juan Alonso.....	2.300	Doña María Magdalena Ulloa.....	11.260
D. Diego Felipe Pisano.....	3.354	D. Juan de Dios Ruiz de Morales.....	950	D. Manuel Orejon.....	1.300
D. Antonio Maestre.....	900	D. Juan Calado.....	5.800	El Presbítero D. Manuel Fernandez.....	1.200
D. Diego Linexo.....	1.500	D. Juan Mejías Rico.....	2.100	Doña María Gomez y D. Francisco Lozano.....	3.800
D. Estéban Canizares.....	1.400	D. Juan Gutierrez.....	1.500	D. Matías Moreno.....	1.500
D. Estéban Delgado.....	2.600	D. Juan Francisco Lasarte.....	1.600	D. Nicolás Perez.....	6.150
D. Estéban Flores.....	800	D. Juan Cariga.....	3.600	D. Nicolás Guerrero.....	1.200
Justicia de la villa de Esportina.....	800	D. Juan Fernandez.....	1.500	D. Nicolás Rosendo.....	1.500
Idem de la de Escalena.....	8.300	D. Juan de los Santos y D. Juan de la Serna.....	2.400	Justicias de la villa de Osuna.....	14.100
Ayuntamiento de Ecija.....	16.900	D. Juan Arjona.....	2.900	Justicias de la Puebla de Guzman.....	54.000
D. Francisco Mario.....	1.000	D. Juan Barragan.....	1.000	Justicias de la villa de Pilas.....	1.600
D. Francisco de Paula Rodriguez.....	16.600	D. Juan Sabina y Fuentes.....	2.100	D. Pedro Velasco.....	1.800
D. Francisco Narvaez.....	1.550	D. Juan Garcia Villanueva.....	1.600	D. Pedro Gallego.....	2.400
D. Francisco Collado.....	1.400	D. Juan y D. Francisco Cano y D. Juan Gomez.....	4.800	Ayuntamiento de la villa de Pruma.....	3.000
D. Francisco Gomez.....	2.900	D. Juan María Briones.....	5.400	D. Patricio Terran.....	1.600
D. Francisco Oviedo.....	1.200	D. Juan Nepomuceno Muñoz.....	1.900	D. Pascual de Puimayor.....	2.400
D. Fernando Delgado.....	6.300	D. Juan de Lora.....	1.400	D. Pedro Santos.....	3.000
D. Francisco Ignacio Aguilar.....	1.300	D. Juan Sanchez.....	6.380	El mismo.....	3.700
D. Francisco Duque Alcalde.....	17.300	D. Juan Millan.....	1.500	D. Pedro Barrera.....	1.100
D. Fernando Moreno.....	1.500	D. Juan Fernandez Gersones.....	1.200	D. Pedro Ortega.....	1.400
D. Francisco Fernandez.....	1.000	D. Juan de Torres Zúñiga.....	1.900	D. Pedro Delgado.....	2.200
D. Francisco Miguel Trigueros.....	1.500	D. Juan Manuel de Maya.....	1.300	D. Pedro Castilla.....	1.500
D. Francisco Osuna, el mayor.....	1.400	D. Juan de Torres.....	1.300	D. Pedro Cabalea.....	1.400
El mismo.....	1.400	D. Juan Antonio Vidal Barba.....	1.500	D. Pedro Bemagües.....	1.700
D. Francisco Osuna, el menor.....	1.800	D. Juan Delgado Tamayo.....	5.000	D. Pedro Rodriguez Carrera.....	1.400
El mismo.....	1.600	D. Juan de Mata Perea.....	3.250	D. Pedro de Campos.....	2.800
D. Francisco Rivero.....	1.000	D. Juan Liñano.....	700	D. Pedro Ponce.....	1.400
D. Francisco Alcalde.....	1.200	D. Juan Cadenas Ortiz.....	2.500	D. Pedro Gomez.....	1.300
D. Francisco Martinez.....	5.600	D. Juan de Herrera.....	1.000	Justicias de la villa de Paradas.....	1.700
D. Francisco Sador.....	1.400	D. Juan Jimenez.....	800	D. Pedro Casalla.....	1.900
D. Francisco Javier Muñoz.....	2.900	D. Juan de Herrera.....	1.500	D. Pablo Navarro.....	900
D. Fernando Cabrera.....	1.400	D. Juan Canvera.....	2.700	Justicias de la villa de Palma.....	41.450
D. Francisco de los Santos.....	6.300	D. Juan Moreno.....	700	Las mismas.....	41.000
D. Francisco de Paula Campuzano.....	1.300	D. Juan de la Rosa.....	1.300	D. Pedro de Aro.....	800
D. Félix Beltran.....	750	D. Juan Varela.....	900	D. Pedro de Osma.....	1.500
D. Francisco Gomez.....	1.000	D. Juan Perca.....	750	D. Pedro Gonzalez Guijarro.....	10.400
D. Francisco de Paula Macho.....	950	D. Juan Salado.....	800	Justicias de la villa de Rinconada.....	2.400
D. Francisco Palomino.....	700	Doña Juana Sanchez.....	1.100	Justicias de la villa de Rociana.....	3.000
D. Francisco Sanchez.....	1.200	D. Joaquin Hidalgo.....	1.600	D. Rafael Barnuevo.....	1.400
D. Francisco Mateos.....	1.100	D. Joaquin Borbon.....	1.400	D. Rodrigo Bejarano.....	1.800
D. Felipe Acebes.....	1.600	D. Julian Moreno.....	1.200	D. Ramon Caro.....	1.800
D. Francisco Mateos.....	5.300	Doña Valentina Suender.....	900	D. Rafael Fernandez.....	900
D. Fernando Carreta.....	830,71	Doña Gabriela Lopez.....	20.000	D. Raimundo Ferrero.....	1.100
D. Felipe Benitez.....	2.600	Ayuntamiento de la villa de Tabugo.....	5.000	D. Rafael de la Carrera.....	600
D. Francisco Estevez.....	5.000	Importa esta relacion la cantidad de 760.476 rs. 74 cénts.		D. Ramon de Ojeda.....	7.040
D. Francisco Garcia.....	1.300	Madrid 5 de Agosto de 1880.—El Jefe del Departamento,		D. Ruperto Garcia.....	1.200
D. Fernando de Torro.....	1.200	P. S., José G. de Aguilar.—V.º B.º—El Director general, Creagh.		Ayuntamiento de Sanlúcar de Guadiana.....	900
D. Francisco Esquivel.....	1.600			D. Salvador Cano.....	2.700
El mismo.....	3.000			Justicias de Sierra de Yeguas.....	1.100
D. Francisco Antonio Contis. (Testamentaria). D. Francisco Benitez Aguilar.....	23.000			D. Sebastian Delgado.....	1.600
D. Francisco Garcia.....	1.200			Justicias de la villa de San Juan de Aznalfarache.....	2.200
D. Francisco del Millar.....	1.400			Las mismas.....	1.400
D. Gabriel Gallego.....	1.000			D. Serafin de Bovadilla.....	1.550
D. Gabriel del Aguila.....	1.300			D. Salvador Muñoz.....	1.300
D. Gabriel de las Cuevas.....	900			D. Salvador Sanchez.....	2.200
D. Jerónimo Becerril.....	1.500			D. Salvador Aímenes Ravelo.....	1.300
D. Jerónimo Santos.....	900			D. Salvador Benitez.....	1.600
D. Gregorio Zambrano.....	1.600			Justicias de San Silvestre de Guzman.....	1.200
Justicias y Ayuntamiento de la villa de Gibraleon.....	20.822			Las mismas.....	900
Idem id. id.....	17.050			D. Sebastian Sanchez.....	1.600
Idem id. del lugar de Granada.....	1.800			D. Simón Gabino.....	1.000
				Justicias de la villa de San Juan del Puerto.....	2.200

RAMO DE SUMINISTROS.

DISTRITO MILITAR DE SEVILLA.

Relacion de los créditos correspondientes al ramo expresado que existen en este Negociado pendientes de liquidacion, los cuales han incurrido en caducidad por estar comprendidos en las prescripciones de las leyes de 19 y 21 de Julio de 1869 y 1876 y Real orden de 24 de Setiembre de 1879, segun lo acordado por la Junta de la Deuda en sesion del dia 3 de Agosto de 1880.

NEGOCIADO 40.

Rs. vn.	
D. Antonio del Valle.....	800
D. Diego Carballo.....	1.200

	Rs. vn.
Las mismas.....	4.800
D. Salvador Tapia.....	8.200
D. Sebastian Jimenez.....	6.400
El mismo.....	4.000
Sr. Conde del Tajo.....	2.200
D. Manuel Barrero.....	1.800
D. Diego Ruiz.....	4.000
D. Nicolás Rodríguez.....	4.400
D. Joaquin Garcia Lopez.....	1.700
D. Miguel Toscano.....	6.400
El mismo.....	4.400
D. Alonso Romero.....	1.700
D. Francisco Garrido.....	1.900
D. Juan Sanchez Garrido.....	1.900
D. Fernando Gallardo.....	1.800
D. Diego Vallés.....	2.400
D. Francisco Garcia.....	32.000
D. Benito Ramirez.....	1.800
D. Joaquin Garcia Lopez.....	1.900
D. Antonio Mora.....	1.700
D. Francisco Galves.....	1.700
D. Juan Gallardo.....	2.000
D. Juan Colorado.....	2.500
Justicias de la villa de Trigueros.....	14.200
D. Pedro Alvarez.....	1.000
El mismo.....	850
D. Bartolomé Garcia.....	1.150
D. José Araujo.....	900
D. Pedro Alvarez.....	4.600
D. Manuel Barbero.....	2.400
D. Tomás Perez.....	1.500
D. Tomás de Leon.....	1.400
Justicias de la villa de Trigueros.....	8.700
Justicias de Villalva del Alcor.....	32.050
Justicias de Villaverde.....	4.800
Ayuntamiento de Villamanrique.....	9.780
D. Vicente Hidalgo.....	4.500
Justicias de Villanueva del Rio.....	1.800
D. Vicente de Landa.....	1.500
El mismo.....	2.700
Justicias de Villafranca.....	4.500
Justicias de la villa de Valencia.....	4.600
D. Victorino Garcia.....	1.400
Justicias de Villarrasa.....	4.200
Justicias de la villa de Zufra.....	2.400
D. Zoilo Santos.....	1.200
D. Manuel Ballesteros.....	480.127
D. Juan Caramé.....	2.387
D. Manuel Marcote.....	1.840
D. Juan Regueifo.....	856
D. Juan Antonio Gomez.....	3.720
D. Pedro de Veilas.....	3.015
D. José Montero.....	2.332
D. José de Mesa.....	664
D. Manuel Añorga.....	4.975.530
D. Alonso de Cobas.....	3.464
D. Domingo Aguirre.....	4.945
D. Bartolomé de Lesta.....	2.170
D. José de Cobas.....	4.440
D. José Rodríguez.....	2.408
D. José Lamar.....	2.822
D. Juan José Sanchez.....	3.908
D. Nicolás Busto.....	3.771
D. Marcos Lopez.....	2.320
D. José Salinas.....	2.334
D. Andrés Pardo.....	4.035.830
D. Tomás Reguera.....	3.624
D. Julian Lopez.....	2.504
D. Antonio Rivas.....	3.532
D. José Solorzano.....	73.224
D. Juan Velasco.....	7.200
D. Bartolomé Marfori.....	28.030
D. José Gonzalez.....	1.030
D. Gregorio Marquez.....	4.560
D. José Sanchez de la Campa.....	44.004
D. Francisco Perez.....	1.960
D. Rafael Santibañez.....	2.670
D. Francisco de Soto.....	7.316
D. Manuel Castañeda.....	1.596
D. Juan Vallecillo.....	3.024
D. Vicente Lopez.....	4.490
D. José Beiro.....	4.508
D. José Fernandez del Pino y Agustin Gonzalez.....	95.290
D. Juan del Fresno.....	5.114
D. Francisco Espolosin.....	424.000
D. José Sologuren.....	3.800
D. Francisco Monje.....	5.033.74
Ayuntamiento de la villa de Camas.....	1.014
Ayuntamiento de la villa de Écija.....	45.200
El mismo.....	26.758.72
Ayuntamiento de Redondela.....	3.827.27
D. Francisco Navarro, el menor.....	5.400
D. José Losada.....	3.915
Justicias de Baldearco.....	784
Justicias de Valencia.....	887.64
Excmo. Sr. Cardenal Hércules Consalvi.....	48.638.24
D. José del Fierro Flores.....	48.466.57
D. Jacinto Caneda y Francisco de la Cruz.....	39.910
D. Manuel Mateo James Blanco.....	40.800
Sra. Viuda de Martínez y Sobrino.....	46.000
D. Ricardo Meade.....	1.041.997.68
D. Miguel Martínez de Tejada.....	8.800
D. Bartolomé Nuñez.....	20.000
D. Tomás Lozano.....	43.000
D. Ramon María Escobar.....	4.647.50
D. José Díez Martínez.....	4.833
D. Ramon María Escobar.....	43.365
El mismo.....	42.800
D. Jacinto Jilguera.....	30.000
D. Francisco Pulido.....	40.563
D. José Velaz Bracho.....	3.474
El mismo.....	49.419
El mismo.....	923
El mismo.....	4.370
D. Lorenzo Garcia.....	4.600
Sr. Duque de Osuna.....	35.593.74
D. Francisco Muñoz Arenillas.....	44.400
D. Salvador Rivero.....	4.900
D. Vicente Vives.....	463.465.83
D. Francisco María Esquivel.....	4.000
D. Pablo Pajaron.....	22.578
D. Joaquin Melgarejo.....	77.629
D. Matías Hetherell y Compañía.....	58.500
D. Pedro Rincon.....	44.000
D. Matías Hetherell y Compañía.....	38.660

Los mismos..... 24.936
 Los mismos..... 48.500
 Sra. Viuda de Martínez y Sobrino..... 4.197

Importa esta relacion la cantidad de 3.402.143 rs. 63 cénts.
 Madrid 10 de Agosto de 1880.—Por el Jefe del Departamento,
 José G. de Aguilar.—V. B.—El Director general, Creagh.

Banco de España.

Desde mañana 7 del actual, y previa exhibicion de los correspondientes resguardos de depósito, se satisfarán por este establecimiento los intereses de los valores que á continuacion se expresan:

Acciones de carreteras de Agosto (anualidad de 31 de Agosto de 1880).
 Obligaciones hipotecarias especiales del ferro-carril de Alar á Santander (semestre de 1.º de Octubre de 1880).
 Obligaciones del ferro-carril de Tudela á Bilbao (semestre de 4.º de Octubre de 1880).
 Obligaciones del ferro-carril del Norte de España (semestre de 1.º de Octubre de 1880).
 Billetes hipotecarios del Banco de Castilla (semestre de 4.º de Octubre de 1880).
 Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario al 6 por 100 (semestre de 1.º de Octubre de 1880).
 Idem id. del id. id. al 7 por 100 (semestre de 1.º de Octubre de 1880).
 Obligaciones de la Compañía general del tranvía de las Escuelas y Mercados (trimestre de 4.º de Octubre de 1880).
 Madrid 6 de Octubre de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Granada.

Ignorándose la vecindad y paradero de D. José María Fernandez, dueño de la mina titulada *La Virgen del Carmen*, término de la Peza, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 15 dias concurra á ingresar en la Caja de esta Administracion económica la suma de 527 pesetas 86 céntimos que adeuda al Tesoro por canon de superficie de la misma hasta fin de 1879-80; en la inteligencia que si no lo efectuase le parará el perjuicio que haya lugar.
 Granada 4 de Octubre de 1880.—El Jefe económico, Francisco J. Pohl.

Ignorándose la vecindad y paradero de D. Pantaleon Granados, dueño de la mina titulada *San Fernando*, término de Juviles, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de 15 dias concurra á ingresar en la Caja de esta Administracion económica la suma de 304.24 pesetas que adeuda al Tesoro por canon de superficie de la misma hasta fin de 1879-80; en la inteligencia que si no lo efectuase le parará el perjuicio que haya lugar.
 Granada 5 de Octubre de 1880.—El Jefe económico, Francisco J. Pohl.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 5 de Octubre de 1880.

Núm.	Nombre	Domicilio.
402	Arturo Gomez.—Barcelona.	
403	Alejandro Garcia.—Pozaldez.	
404	Francisco Ulloa.—Cabra.	
405	Francisco Bastan.—Ciudad-Real.	
406	Fabiana Garcia.—Zaragoza.	
407	Francisco Alonso.—Cabeza Mesada.	
408	Juan Vusnon.—Logroño.	
409	José Castro.—Cabeiro.	
410	Juana Ramos.—Vemalba.	
411	Josefa Castellana.—San Ildefonso.	
412	José Fernandez.—Villalba.	
413	Josefina Pedrazzetti.—Sevilla.	
414	Manuel Vazquez.—Alcalá de Henares.	
415	Pablo Dominguez.—Villatrochos.	
416	Pedro N.—Pelegriña.	
417	Vicente Martitegui.—Leganés.	

Madrid 6 de Octubre de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 6.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	D. Joaquin Martinez Aldecoa.....	Ministerio de Hacienda.
Nava del Rey.....	D. Alberto.....	Arenal, 22.
Alhama.....	D. Juan Nuñez.....	Calle Martin.
Oviedo.....	D. Portillo.....	Santa Engracia, 9.
Barcelona.....	D. Jorge Andreu.....	Palma.
Santander.....	D. Pinal.....	Jacometrezo, 13, principal.
Búrgos.....	D. José Zúñiga.....	Caballero Gracia, 12, segundo.
Béjar.....	D. Domingo Garcia.....	Paseo Luchana, 7, tienda.

Madrid 6 de Octubre de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En virtud de lo determinado en Real orden de 13 de Agosto último, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, se sacan á pública licitacion las obras necesarias para construccion de un edificio destinado al Centro de agujas magnéticas y una caseta para observaciones, cuyo acto tendrá lugar ante la expresada Junta á los 35 dias de pu-

blicado el presente en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si fuere feriado el en que espire el plazo, considerándose inclusive el de inscripcion y remate, y dándose principio á las doce del referido día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.
 San Fernando 1.º de Octubre de 1880.—Federico Martínez.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones bajo las cuales han de sacarse á pública licitacion las obras que son necesarias ejecutar para la construccion de un edificio destinado á taller y depósito de agujas magnéticas y una caseta para las observaciones de las mismas en las inmediaciones del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

CONDICIONES ESPECIALES.

Emplazamientos y dimensiones.

1.º Las obras de que son objeto estas condiciones se ejecutarán conforme se marca en los planos y presupuesto formado al efecto, sin que por ningun concepto puedan alterarse las dimensiones en el designadas.

2.º Para proceder á la construccion del edificio destinado á taller y depósito de agujas magnéticas, se observarán las reglas siguientes:

Primera. En el sitio que se le señale al contratista abrirá las correspondientes zanjas de dos metros de profundidad y 80 centímetros de ancho; pero si en algunos puntos juzgase el ingeniero que el terreno exigiese dar mayor profundidad al cimiento, será de cuenta del contratista su ejecucion.

Segunda. Verificado esto, rellenará dicha zanja con fábrica de mampostería, formadas por capas de 28 centímetros de altura y del ancho del cimiento, rellenando los intersticios con ripiaje y apisonándolo todo antes de colocar la siguiente, siguiendo este procedimiento hasta enrasar con el nivel del pavimento del terreno.

Tercera. A continuacion formará los muros de contencion, de 80 centímetros de grueso, siendo sus ángulos de cantería y el resto de mampostería, trabados entre sí hasta la altura del muro de contencion, rellenando con las tierras que salgan los cimientos y de la poza los espacios que queden vacíos hasta la altura del expresado muro, y si por cualquiera circunstancia imprevista faltasen tierras para el relleno, las tomará de las inmediaciones del edificio. Dichas tierras irán echadas por capas de 28 centímetros de grueso, apisonándolas fuertemente, y así continuará sucesivamente hasta su terminacion.

Cuarta. Sobre el enrase de dicho muro levantará el zócalo de fachada de ladrillos toscos y gruesos, así como tambien las mochetas de la puerta.

Quinta. Sobre el zócalo así dispuesto se levantarán los ángulos de fachadas é interiores, fajones y mochetas de los huecos, tambien de ladrillos toscos y gruesos, trabados á la mampostería del resto de los muros. Los cerramientos de los huecos y la cornisa serán tambien de ladrillos toscos, corriendo la moldura de esta con el perfil que se le designe al contratista.

Sexta. Sobre el asiento de la cornisa colocará la viguería, la cual estará bien cepillada, de 48 centímetros de grueso y 13 de ancho. Se colocará de canto sobre los muros á 40 centímetros de distancia entre sus ejes, empotrando sus cabezas en los mismos, formándoles sus correspondientes cajillos con ladrillos en seco puestos de canto y plano.

Sétima. Sobre dicha viguería colocará el alfajado de 10 centímetros de ancho y 35 milímetros de grueso, asegurándolo con clavos de entablar mayores de 40 centímetros y cabeza redonda.

Octava. A continuacion levantará el apretilado para el castigo de las cabezas de las vigas, dándole la altura y corriendo las molduras que se marcan en el plano, solándolo con ladrillos raspados.

Novena. Colocará sobre el alfajado una capa de ladrillos, el cual ha de ser precisamente del fabricado en Sevilla, raspado y cortado bajo una misma plantilla. Sobre el citado ladrillo se extenderá una alcatifa de cal y arena que cubra bien las juntas, y á continuacion echará una capa de hormigon formado de dos partes de barro arcilloso y una de cal comun, el cual estará bien humedecido y recortado. El espesor de ésta será de 40 centímetros para que despues de bien apisonado quede reducido á 6.

Décima. Sobre la superficie así formada y con buen mortero de cal y arena, se asentará la solería de ladrillos, que ha de ser tambien del fabricado en Sevilla y raspado, rovocando despues sus juntas con estuco de cal y almagra. La inclinacion de esta solería será de 35 milímetros por metro.

Undécima. Sobre dicha solería y alrededor del apretilado echará una faja ó zabaleta de ladrillos raspados entrando en los muros 40 centímetros.

Duodécima. Para el desagüe de la azotea colocará cañerías embutidas en los muros, las cuales verterán junto al suelo.

Décimatercera. La poza para aguas sucias se formará en el sitio que se le designe, teniendo cuatro metros de profundidad y tres de diámetro en la parte baja, formada de muro circular de mampostería en seco y terminada con una bóveda tambien de mampostería, en la cual se dejará un registro que ha de cerrarse con una losa de 42 centímetros de lado con su correspondiente argolla de hierro para poderla levantar. Si el terreno no fuere lo suficientemente resistente á juicio del Ingeniero, el contratista colocará una pared de madera construida con dobles tablones de roble, sobre la cual formará el referido muro circular.

Décimacuarta. A esta poza desaguará una atarjea que partirá del exensado, y el cual se formará de un asiento de material y en el centro un cónico de pedernal con su bombilla correspondiente, alcatifa su frente y asiento con azulejos, y además dos hiladas de los mismos alrededor de la pared.

Décimquinta. Tambien construirá una escalera para dar salida á la azotea, formada con dos arcos de ladrillo, tabicado doble y los escalones correspondientes de pirlanes, maderas, solado su frente y asiento con ladrillos raspados y cortados.

Décimasesta. Para la salida á la azotea construirá una buharda con su techo y tabiques correspondientes.

Décimaséptima. De la misma manera formará en el interior de dicho edificio las citaras y tabiques que se consignan en el presupuesto, para la distribucion y compartimiento del mismo.

Décimoctava. Todos los huecos de puertas y ventanas, tanto de fachada como interiores, tendrán puertas de tablero trenzado (á la francesa) y de cristales, que serán de las dimensiones correspondientes á las de los huecos marcados en los planos.

Décimanovena. Solará el pavimento bajo con losas de barro catalanas blancas y encarnadas, asentadas sobre el mortero compuesto de cal y arena, y sus juntas conservarán siempre el paralelismo entre sí.

Vigésima. Todos los muros se sacarán á plana con mortero compuesto de cal y arena, dándoseles despues tres manos de cal del Barrueco.

Vigésimaprimerá. Pintará al óleo todo el portaje, madres del corredor y pirlanes de las ventanas por ambas caras, con

tres manos color perla, á excepcion de la puerta de calle y por: ton, que irá limitado caoba.

Vigésimasegunda. Y finalmente, construirá una escalinata de figura circular, con escalones procedentes de las canteras de Tarifa ó Algeciras, solando el descanso con losas de la misma procedencia.

3.ª Para proceder á la construccion de la caseta para las observaciones de las agujas magnéticas se observarán tambien las reglas siguientes:

Primera. En el sitio que se le señale abrirá las excavaciones de un metro de profundidad y 60 centímetros de ancho; pero si en algunos puntos juzgase el Ingeniero que el terreno exigiese dar mayor profundidad al cimiento será de cuenta del contratista su ejecucion.

Segunda. A continuacion macizará dichas excavaciones con la misma clase de material y el mismo procedimiento que el indicado para el edificio, como tambien los muros de contención hasta la altura del asiento de las basas, relleno con escombros el interior de ellos del mismo modo que se ha descrito para el anterior.

Tercera. Sobre el asiento de dichos muros colocará 42 basas de piedra y sobre ellas los pilarotes de madera que han de formar la caseta, los cuales se sujetarán por la parte alta con un marco y á la altura del zócalo con otro, ambos de madera, estando bien labrados, espigados y cepillados y con las dimensiones que se marcan en el presupuesto.

Cuarta. Sobre el marco alto colocará cuatro formeros de madera con los estribos y clavazones correspondientes de bronce y sobre estos el forro de tabla, el cual estará bien cepillado por sus dos caras y machihembrado, y sobre éste la cubierta de lona sujeta á la tablazón por medio de cordones ó trenza de cáñamo, distantes entre sí 42 centímetros y clavados con estoperoles de cobre.

Quinta. Los espacios que resulten entre los piés derechos de madera se cerrarán con citaras de ladrillos gruesos, dejándolas en limpio por su parte exterior y enlucida por la interior.

En la parte que quede en limpio raspará y cortará el ladrillo tanto sus juntas y lechos, y despues de verificado esto le dará asperon para quitarle cualquier resalto que tenga en su ejecucion, avitolando sus juntas y dándole tres manos de pintura al temple, color tórtola, y tres manos de lechada de cal del Barrueco por su interior.

Sexta. La ranura que tiene dicha caseta de Norte á Sur se cubrirá por medio de portales; los verticales serán de una sola hoja y con el herraje que se marca en el presupuesto, y los que cierran la armadura tambien de una sola hoja y con el mecanismo que el Ingeniero determine para su pronto y fácil cierre, con arreglo tambien á lo estipulado en el expresado presupuesto.

Sétima. La puerta y ventana serán de clavado y de cristales con las dimensiones señaladas.

Octava. Sobre el pavimento colocará los durmientes de madera, y sobre éste el forro de tabla, estando cepillado y machihembrado y sujeto con clavazon de cobre.

Novena. Pintará al óleo, de tres manos de color perla oscuro, toda la parte de madera de la caseta, tanto interior como exteriormente, así como tambien los formeros, forro de tabla del techo por su interior, portaje por sus dos caras y la cubierta de lona del techo.

Décima. Y finalmente colocará la escalinata con escalones procedentes de las canteras de Tarifa ó Algeciras para dar ingreso á la misma.

MATERIALES.—SUS CONDICIONES.

4.ª La piedra de sillaría ha de ser de buena calidad, procedente de las canteras de la localidad, y sus dimensiones apropiadas al empleo que se le destine. La piedra quebrada para la mampostería deberá ser tambien de las canteras de la localidad, dura, compacta y con las dimensiones necesarias para la buena trabazon de la obra.

5.ª Los ladrillos, tanto delgados como gruesos, serán de superior calidad, bien cocidos, sonoros al golpear, sin cuerpos extraños ni caliches, de grueso uniforme y figura regular, y procedentes los delgados de Sevilla ó sus inmediaciones.

6.ª Las losas de barro para el pavimento serán procedentes de las fábricas de Cataluña, cuadradas, de 48 centímetros de lado, de superior calidad, bien cocidas, sonoras al golpear, superficie plana y sus cantos ó aristas á ángulo recto.

7.ª La cal comun será de la superior que se fabrica en la localidad, irá directamente del horno y se apagará en la obra con agua dulce; estará bien cocida, sin tener venteaduras ni contener hueso alguno, que se separarán cuidadosamente segun vayan saliendo al apagarla.

8.ª La arena será del rio de Sancti Petri, de grano grueso y limpio.

9.ª El mortero para la mampostería de los cimientos se formará de una parte de cal con dos de arena; para muros, pilares y citaras de una parte de cal y otra de arena; para las solerías tanto alta como baja de dos partes de cal y una de arena, y para los enlucidos de cuatro partes de cal y una de arena.

10. El yeso que se emplee será de calcinacion reciente, limpio de cuerpos extraños y de perfecta blancura.

11. Las maderas que se empleen, tanto en madres, vigas y tablas serán de pino, nuevas, procedentes de Finlandia, Suecia ó Noruega, sanas, de corte reciente, de calidad superior, sin sá-mago, fallas, nudos muy próximos ni fibras torcidas. No se admitirán las que presenten el corazon entre sus dos caras ó en las dos á la vez, ó en una sola cara, siempre que penetre más de la mitad del espesor del tablon.

12. Las puertas y ventanas serán de tableros trenzados, su forro de tabla de 23 milímetros de grueso; peñacaría y cerros de alfaja de tres en tabla, de 35 milímetros, con sus correspondientes herrajes de cobre. Las de cristales de tabla de 35 milímetros; cerco de 70 centímetros, palillaría de 35 milímetros y marcos de 92 milímetros con sus herrajes tambien del mismo metal. La puerta de entrada y porton serán de clavado y forro doble con un medio punto de cristales para el porton y los herrajes correspondientes del mismo metal.

13. Los cristales que se empleen serán blancos, claros, de grueso uniforme y perfectamente planos; sin manchas, pique-ras, burbujas ni otros defectos.

14. Todas las piezas de bronce fundido que hayan de emplearse en la armadura de la caseta, serán de fundicion dulce, sin grietas, pelos, cuerpos extraños ni imperfecciones en su contextura, y deberá estar perfectamente pulimentado.

15. La pintura que se emplee en todas las partes del edificio y caseta será compuesta de albayalde de primera molido, con aceite de linaza de Granada de superior calidad; cuya pasta será combinada con los colores respectivos, pero con exclusion de mezcla de cualquier otra sustancia, como sulfato de barita, tiza, etc., etc.

16. Todos los escombros que resulten sobrantes de las obras será de cuenta del contratista el extenderlos en los sitios que se le designe próximos á la obra.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

17. El contratista quedará obligado á deshacer y reconstruir

de nuevo toda obra por él ejecutada que no reuna las condiciones anteriormente dichas.

18. Las obras serán inspeccionadas por un Ingeniero, quien comunicará al contratista las instrucciones para su ejecucion, y reconocerá cuantos materiales deban emplearse, desechando lo que no conceptúe de recibo, segun las condiciones de este contrato.

19. Estas obras deberán terminarse en el plazo de 180 dias, á contar desde aquel en que se le dé aviso por el Ingeniero para principiarlas, exceptuando los dias festivos y aquellos en que las lluvias ó fuerte viento del Este impidan el trabajar.

20. Terminadas las obras en el plazo señalado en la condicion anterior, verificará un Ingeniero el reconocimiento de ellas, y encontrándolas conforme á lo prevenido en estas condiciones y bien ejecutadas, expedirá al contratista certificación por duplicado, visada por el Sr. Comandante de Ingenieros, lo cual le servirá de recepcion provisional.

21. A los cuatro meses de recibidas provisionalmente dichas obras serán otra vez reconocidas por un Ingeniero, y encontrándolas sin detrimento alguno volverá á expedirle nuevo certificado, los cuales le servirán de recepcion definitiva. Durante dicho plazo serán de cuenta del contratista los gastos de conservacion ó defectos que se noten en su construccion.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.

22. La cantidad que se fija como tipo para la subasta es de 25.285 pesetas 27 céntimos, cuyo pormenor se expresa en el presupuesto que va unido á este pliego.

23. La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el dia y hora que designen oportunamente los anuncios; quedando adjudicadas provisionalmente las obras en favor de la proposicion más ventajosa al Estado hasta que merezca la aprobacion del Gobierno.

24. Será desechada toda proposicion cuyo importe exceda de la cantidad fijada como tipo en la condicion 22, la que no se contraiga al total de las obras que se subastan, la que no acompañe el talon del depósito á que se refiere la condicion 30, y la que no se halle arreglada al modelo inserto al final de este pliego.

25. El contratista se sujetará en un todo durante el curso de las obras á cuanto le ordene el Ingeniero inspector de ellas, el cual no podrá introducir modificacion alguna en el proyecto aprobado y aceptado por el contratista, y resolverá cualquier duda que se suscite por causas no previstas en estas condiciones ó en el adjunto presupuesto, sin que por esta causa se altere la cantidad en que se hubiesen rematado las obras.

26. Serán de cuenta del rematante los gastos que causen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

Primer. Los que se causen con la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

Segundo. Los que correspondan segun Arancel al Escribano por la asistencia y redaccion del acta de remate.

Y tercero. Los que originen la impresion de 25 ejemplares de la escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar para uso de las oficinas.

27. La escritura del contrato deberá sólo contener la fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que éste se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

28. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervencion de la Administracion, debiendo el contratista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

29. Si terminado el plazo marcado en la condicion 19 no hubiese el contratista terminado las obras se le impondrá por cada cuatro dias de retraso la multa del 5 por 100 del valor total de la fianza; pero si llegara á trascurrir 30 dias sin entregar terminadas las obras, quedará rescindido el contrato con pérdida total de la fianza, quedando subsistentes las multas que anteriormente se le hubiesen impuesto.

30. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 1.250 pesetas, y como fianza para responder al cumplimiento del contrato la de 2.500, cuyas sumas se impondrán en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias, ó en la Depositaria de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó valores públicos, bajo los tipos que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1876, que hizo extensivo á Marina el Real decreto de Hacienda de 29 del mes inmediato anterior.

31. Presentadas que sean en las oficinas de Administracion las certificaciones de que trata la condicion 21, se expedirán por la Intendencia del Departamento los correspondientes libramientos sobre la Caja de la Administracion económica de Cádiz, y no se devolverá al contratista la fianza impuesta en garantía mientras no justifique haber satisfecido al Tesoro el impuesto con que hayan de gravarse el libramiento ó lib.amientos que origine su contrato.

32. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por el extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, y Real orden adicional de 29 de Marzo del año último, en cuanto no se opongan á las particulares de este pliego.

San Fernando 31 de Agosto de 1880.—I. I.—Rafael Martinez Illescas.—Hay un sello que dice: Intervencion de Marina del Departamento de Cádiz.—Es copia.—Federico Martinez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, calle de, núm., por sí, ó á nombre de D. N. N., vecino de, calle de, número, para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impusiere del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, para la subasta de las obras que han de efectuarse para la construccion de un centro de agujas magnéticas en las inmediaciones del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando, se compromete á ejecutarlas con estricta sujecion al referido pliego y al tipo que se fija en la condicion 22, ó con la baja de pesetas por 100 (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Presupuesto á que ascenderá la construccion de un edificio destinado á taller y depósito de agujas magnéticas y una caseta para observaciones de las mismas en las inmediaciones del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando, con arreglo al plano formado al efecto.

EDIFICIO PARA TALLER Y DEPÓSITO. CIMENTACION.

Abrir las excavaciones para cimentacion de los muros de fachadas é interiores, las cuales han

Table with 2 columns: Description of work items and their corresponding cost in Pesetas. Includes items like 'de tener dos metros de profundidad', 'ELEVACION', 'TECHUMBRE', 'PORTAJE', and 'DISTRIBUCION INTERIOR'.

	Pesetas.
Dos id. de id. id., de figura circular, de 0'28 por 0'20 metros, puesto en obra, á 36 pesetas uno.	72
Un metro cincuenta decímetros solería, losa de piedra de Tarifa, para el pavimento de la escalinata, á 7'60 pesetas.	44'40
PINTURAS.	
Pintar de tres manos por sus dos caras todo el portaje, madres del corredor y pirlanes de las ventanas.	75
CASITA PARA LAS OBSERVACIONES.	
CIMENTACION.	
Abrir las excavaciones para cimentacion de los muros de fachada, los cuales han de tener un metro de profundidad y 0'60 metros de ancho, que miden 10'32 metros cúbicos, á 2 pesetas uno.	20'64
Diez metros cúbicos con 32 centímetros de relleno, con fábrica de mampostería, á 15 pesetas uno.	154'80
MUROS DE CONTENCION.	
Cinco metros cúbicos y 67 centímetros de pared de mampostería de 0'60 metros de grueso para la construccion de los muros de contencion hasta el nivel del pavimento y los ángulos de cantería labrada, trabado á la mampostería, á 15 pesetas uno.	85'05
ELEVACION.	
Doce varas de piedra de la localidad, 0'30 metros largo, 0'30 metros ancho y 0'20 metros de grueso, su labra y colocacion, á 2 pesetas.	24
Ocho pilarotes de madera de pino, de 3'20 alto, 0'18 por 0'18 metros, su labra y colocacion, á 20 pesetas uno.	160
Cuatro id. de id. id. de 3'20 alto, 0'23 por 0'18 metros, su labra y colocacion, á 24 pesetas uno.	96
Dos vigas de pino, de 4 metros largo, 0'18 por 0'18 metros para formar el marco de la parte superior, su labra y colocacion, á 26 pesetas.	52
Cuatro id. de id., de 1'70 metros de largo, 0'18 por 0'18 metros, para id. id., su labra y colocacion, á 40 pesetas.	40
Trece metros lineales de viga de pino, de 0'18 por 0'18 metros para formar el asiento del zócalo, su labra y colocacion, á 6 pesetas.	78
Dos id. id. de id. id., de 0'18 por 0'18 metros para formar el cerramiento de la puerta y ventana, su labra y colocacion, á 6 pesetas.	12
Treinta y ocho metros cuadrados y 60 decímetros de citara de ladrillo, en limpio por su cara exterior y enlucido por la interior, á 8 pesetas.	308'80
Dos escalones de piedra de Tarifa, de 1'40 metros largo 0'30 por 0'23 metros, puesto en obra, á 20 pesetas uno.	40
TECHUMBRE.	
Cuatro vigas de pino, de 2'50 metros largo, 0'18 por 0'18 metros para los formeros de fachada, su labra y colocacion, á 16'50 pesetas.	66
Cuatro viguetas de id., de 0'90 metros largo, 0'18 por 0'18 metros para los tornapuntas de los mismos, su labra y colocacion, á 6'25 pesetas.	25
Cuatro vigas de id., de 2'50 metros largo, 0'23 por 0'18 metros para los dos formeros interiores, su labra y colocacion, á 21 pesetas una.	84
Dos id. de id., de 4 metros largo, 0'28 por 0'18 metros para los tirantes de los expresados formeros, su labra y colocacion, á 31 pesetas una.	62
Dos id. de id., de 1'30 largo, 0'18 metros para los pendalones de los mismos, su labra y colocacion, á 9 pesetas una.	18
Veintisiete metros lineales de molduras de madera de pino para los frentes de los timpanos y marcos de la parte alta, á 2'50 pesetas uno.	67'50
Cuatro estribos de bronce para la sujecion de los tirantes con el marco de madera, con peso de 10 kilogramos uno, á 3 pesetas kilogramo.	120
Cuatro curvas de id. para el sosten de las mismas al expresado marco, con peso de 6 kilogramos cada una, 3 pesetas kilogramo.	72
Ocho clavos de bronce, de 0'20 metros de largo para los dos formeros de fachada, á una peseta.	8
Diez y seis id. de id., de 0'15 metros de largo para los estribos y curvas, á 0'75 pesetas.	12
Diez y nueve metros cuadrados de forro de tabla de 0'035 metros de grueso, su labra, machihembra y colocacion, á 6 pesetas.	114
Diez y nueve id. id. de forro de lona de segunda clase y su colocacion, á 5 pesetas.	95
Dos manos de alquitran para asentar el forro, á 0'75 pesetas.	14'25
Cuatro kilogramos de clavos de bronce de 0'085 metros de largo para el forro de madera, á 3 pesetas.	12
Dos id. de estoperoles de bronce para el forro de la lona, á 3 pesetas.	6
PORTAJE.	
Una puerta de clavado de dos hojas, de un metro de ancho y 2'40 metros de alto, con bisagras, pasador, picaporte y cerradura con llave, todo de bronce.	57'50
Una ventana de id. de dos hojas, de un metro de ancho y 1'35 metros de alto, con bisagras, fallas y aldabillas de retenida, todo de bronce.	35'50
Una id. de cristales de las mismas dimensiones, de dos hojas con sus cristales y bisagras, fallas y aldabillas de retenida, todo de bronce.	39'50
Dos portales de clavado de una sola hoja, cada uno de 2'20 metros de alto y 0'50 metros de ancho con bisagras, fallas, de 2'20 metros de alto, con una manezuela y dos topes á la misma y aldabillas de retenida, todo de bronce, á 44 pesetas uno.	88
Cuatro portales de clavado, de 1'30 metros de largo y 0'50 metros de ancho acruerado, con sus bisagras de bronce, roldanas del mismo metal para abrir y cerrar los mismos, forrada la parte superior de lona de segunda clase, á 18'75 pesetas uno.	75

	Pesetas.
PAVIMENTO.	
Cinco durmientes de madera nueva de pino, de 3'70 metros de largo 0'18 por 0'18 metros, su labra y colocacion, á 24'30 pesetas uno.	107'30
Trece metros cuadrados y 60 decímetros de forro de tabla, de 0'035 metros de grueso su machihembra, labra y colocacion, á 6 pesetas.	82'20
Cuatro kilogramos de clavos de bronce, de 0'085 metros largo para el forro de tabla, á 3 pesetas.	12
PINTURA.	
Pintar de tres manos al óleo toda la parte nueva de la caseta, tanto interior como exteriormente, así como tambien todo el portaje por sus dos caras.	30
Idem de id. id. toda la cubierta de lona.	30
CONSTRUCCION DE ESTANTERÍA PARA COLOCACION DE AGUJAS MAGNÉTICAS.	
Una estantería para el salon destinado á depósito de agujas, segun se marca en el plano de planta, compuesta de 11 esqueletos de maderas de pino de alfajas, de 4'30 metros largo, 0'70 metros ancho y 0'035 metros de grueso, sujeto con siete hiladas de travesaño cada uno, de 0'70 metros de largo y 0'035 metros de grueso y 0'70 metros de ancho, forrados con tablas de 0'020 metros de grueso su fondo, lados y parte alta, y la baja con tablas de 0'025 metros de grueso, forrado cada frente de esqueletos con fajones ó pilastras de 0'14 metros ancho, coronada la parte alta con cornisa y la baja con su correspondiente zócalo; con cinco hiladas de entrepaño de 0'60 metros de ancho y 0'035 de grueso; con nueve puertas de cristales con sus correspondientes vidrios y que cierran por medio de correderas con cerraduras, llaves de metal y pintura al barniz de tres manos todo su frente y costado.	1.120
Otra id. para la oficina de trabajos, segun se manifiesta en el plano de planta y alzado, de las mismas dimensiones y en un todo igual á la anterior.	523
Diez y seis entrepaños de madera de pino, de 1'40 metros largo, 0'40 metros ancho y 0'035 metros grueso para cuatro alacenas, á 2 pesetas uno.	32
	23 285'27

Importa este presupuesto la cantidad de veinticinco mil doscientos ochenta y cinco pesetas veintisiete céntimos.
 Carraca 12 de Noviembre de 1879.—Cayo Puga.—Es copia.—Manuel G. Bango.—Es copia.—I. I.—Rafael Mar Illescas.—Hay un sello que dice: *Intervencion de Marina del Departamento de Cádiz*.—Es copia.—Federico Martinez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALMODÓVAR DEL CAMPO.

D. Ramon Soler y Castillo, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito y llamo á D. José García Lasala, mayor-domo de Doña Asuncion de Arribas, vecina de Madrid, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Cuenca* y *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa sobre destruccion de mojonos y derribo de hitos, que determinan los límites de las dehesas Hato de Garro y Pedro Morillo.
 Dado en Almodóvar del Campo á 2 de Octubre de 1880.—Ramon Soler.—Por su mandado, Bartolomé Ortega.

BARBASTRO.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplaza á Miguel Espierrez, soltero, labrador, de 20 años de edad, natural y vecino de La Perdiguera, cuyo actual paradero se ignora, que es de estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz afilada, color pálido, que viste pantalon de paten, blusa de cutí azul, pañuelo de seda en la cabeza, y alpargatas á lo miñon, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre homicidio de Matias Lignierri; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Espierrez; y caso de ser habido, dispongan su conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.
 Dada en Barbastro á 29 de Setiembre de 1880.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Pelegrin Fernandez.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente se cita y llama á los individuos de la familia de Juana Cuter y Gonzalez, soltera, de 53 años de edad, natural de Madrid, la cual vivía en Sans, calle de la Constitucion, número 148, bajos, para que dentro del término de 20 dias se presenten en este Juzgado á manifestar si quieren formar parte en la causa que se instruye sobre suicidio de dicha Juana Cuter.
 Dado en Barcelona á 16 de Setiembre de 1880.—Antonio María de Pineda.—Valentin Vintró.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribania del refrendatario se ha presentado por el Procurador Don Antonio Grases y Oriol, en representacion de los consortes Don Gervasio Torrents y Doña Antonia Solé, demanda de terceria de mejor derecho en reclamacion de cantidades contra José Torrellas, José Carreras y los consortes Gil Jofre, cuyos domicilios y actuales paraderos se ignoran; en su virtud y á instancia de la parte actora cito, llamo y emplazo á los expresados Torrellas, Carreras y Gil y Jofre, para que dentro del término de cinco dias, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial, Diario de Avisos* de esta ciudad y *GACETA DE MADRID*, se personen debidamente representados á mostrarse parte en los expresados autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes en el modo y forma prevenidos por la ley de Enjuiciamiento civil y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Barcelona á 6 de Setiembre de 1880.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Leandro de Ribot.

CALATAYUD.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Rivera y Perez, de oficio cochero, vecino de esta ciudad, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia de justicia acordada en causa sobre lesiones al mismo; con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Calatayud á 2 de Octubre de 1880.—Eduardo Torres.—De su orden, Manuel Palomino.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por la presente primera y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Florencio Minguillon y Berges, hijo de Julian y Antonia, soltero, de 21 años, de oficio herrero, natural y vecino de Fuentes de Ebro, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de ocho dias, á contar desde su insercion en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan y práctica de un reconocimiento en la causa criminal que se le sigue sobre sustraccion de un bote con vino á Francisco Tejcro, vecino de Paracuellos de la Ribera, el 13 de Setiembre último; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policia judicial la captura del referido Florencio Minguillon Berges, cuyas señas son: estatura baja, color bueno, sin barba, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, que se supone hallarse en los pueblos de esta provincia, remitiéndolo con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado en clase de detenido.

Dada en Calatayud á 3 de Octubre de 1880.—Eduardo Torres.—De su orden Roque Romed.

CARBALLO.

D. Juan Puig y Vilomara, Juez de primera instancia de Carballo.

Por la presente, y no haber sido hallado en su domicilio, se cita, llama y emplaza á Manuel Andrade, vecino de San Jorge de Artes, de donde aparece se ausentó á la villa y Corte de Madrid, cuyas señas se insertan á esta continuacion, á fin de que dentro del término de 20 dias, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de este llamamiento en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala—audiencia de este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se instruye por hurto de leñas en una finca de D. Feliciano García Leaver; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia se sirvan practicar las más activas diligencias para la busca y captura del procesado; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.
 Dada en Carballo á 27 de Setiembre de 1880.—Juan Puig.—De su orden, Andrés de Castro.

Señas del procesado.

Estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color trigueno, edad de 38 á 40 años; vestía calzoncillos, vulgo cirolas, polainas y chaqueta de lana del país, chaleco de paño negro, sombrero hongo, camisa de lienzo del país, y calza zuecos ó zapatos indistintamente; cojea en ocasiones de una pierna, efecto de una llaga que tiene en ella.

CAZALLA DE LA SIERRA.

D. Francisco de Paula Mellado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Lopez, vecino de Sevilla, en la Alameda Vieja, al final de la acera de la derecha entrando por la calle de Trajano, de estatura mediana, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueno, casado, de oficio minero, segun dice; viste de americana, pantalon y chaleco de tela clara de algodon, con alpargatas y sombrero color marron, y á Rafael Navas, tambien vecino de Sevilla en la calle de San Luis, en casa acesoria, cerca de la puerta de la Macarena, alto, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, nariz regular, color trigueno, soltero, trabajador de carreteras; viste de negro, americana, pantalon y chaleco de lana, alpargatas y sombrero blanco, y gasta sus-

pensorio; á fin de que se presenten en este Juzgado en el término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á prestar declaración indagatoria en la causa que se les sigue por tentativa de robo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades á fin de que, caso de ser habidos dichos dos expresados sujetos, procedan á la captura de los mismos y se remitan á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Cazalla de la Sierra á 28 de Setiembre de 1880.—Francisco de Paula Mellado.—El Escribano, Valeriano Vera.

GETAFE.

D. Víctor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Geada y Maseda, de 24 años de edad, soltero, sirviente, natural de Lorenzana, provincia de Lugo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de 30 pesetas; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Además encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión de dicho procesado á dicho Juzgado y á mi disposición.

Dada en Getafe á 18 de Setiembre de 1880.—Víctor Covian.—Maximiano Diaz.

HARO.

D. Arturo Breton, Juez de primera instancia interino de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Valdivielso y Savarga, natural y domiciliado en Fonzaheche, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa por hurto de frutas; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Haro á 4 de Octubre de 1880.—Arturo Breton.—Por mandado de S. S., Eloy Martínez.

HUETE.

D. Mariano del Pozo, Juez de primera instancia del partido de Huete.

Por el presente y término de 10 días se cita á Martín Pareja Abellan, hijo de Tomás y de Ana María, natural de Alcázar de San Juan, soltero, de 22 años, con residencia ambulante y de oficio lañador, á fin de que se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal, y bajo la multa de 20 pesetas si no lo verifica ni alega justa excusa.

Y para que así se cumpla se expide este en Huete á 4.º de Octubre de 1880.—Mariano Pozo.—Por mandado de S. S., Mamento José de Alicue.

IZNALLOZ.

D. Rafael de Estrada y Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama á un individuo que en la mañana del día 22 de Octubre de 1879 se encontraba en la posada de la plaza en el pueblo de Montejar, acompañado de Antonio Cuadros Sanchez y Pedro Rojo Galvez, vecinos de Granada, de oficio cerrajero, y cuyo individuo es de oficio pintor y vecino también de Granada, ignorándose su nombre y apellidos y demás circunstancias, para que dentro del término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaración en causa sobre robo de dinero al Antonio Cuadros; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Iznalloz á 29 de Setiembre de 1880.—Rafael de Estrada.—El actuario, Jesús María Fernandez.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Miguel Rendon y Castro, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y ante el infrascripto pende causa por sustracción en la noche del 25 de Junio último en el cortijo llamado Lomo de la Azuela, de este término, de un barro rucio, mediano, con un hierro figurando una R, de la propiedad de D. Rafael Galvez. En su virtud pido y encargo á las Autoridades, Jefes de la Guardia civil y demás personas á quienes corresponda procedan á la busca del expresado burro y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, caso de no dar razón satisfactoria de su adquisición, poniéndolo con los detenidos á mi disposición.

Jerez de la Frontera 1.º de Octubre de 1880.—Miguel Rendon y Castro.—José Fernandez Ramirez.

A ALMUNIA.

D. Casildo Zavala, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal contra Juan Lainez y otro sujeto desconocido, de estatura baja, que viste pantalón negro, y cuyas demás señas personales y de vestir se ignoran, los cuales, armados y camuflados, penetraron la noche del 22 del actual en la casilla llamada del Cofrado de la vía férrea de Navarra, término de Alagon; y he acordado se proceda á la busca y captura de dicho sujeto desconocido, y que si se obtiene se le ponga con la debida seguridad á disposición de este Juzgado.

Dada en La Almunia de Doña Godina á 30 de Setiembre de 1880.—Casildo Zavala.—Le su orden, Hilario Prado.

LOGROÑO.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Lúcas Jimenez Mariano, de 38 años de edad, natural de Abarzuza (Navarra); á su hijo Domingo Muñoz, á su madre María Mariano, á Andrés Perez Jimenez y á Angel Jimenez, alias Gitanos, sin residencia fija, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que contra la primera se sigue sobre hurto de un ganado menor; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar; y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que en el caso de ser habidos sean conducidos á disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño á 30 de Setiembre de 1880.—Facundo Cortadellas.—Juan Sabardo.

LUCENA.

D. Lorenzo Jacobo Sanchez y Cotorruelo, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos cuyas señas personales son: uno de estatura mediana, pelo negro, cejas al pelo, con bigote, ojos negros, nariz regular, y vestido con traje de lana negro, y de unos 40 á 42 años; y el otro de estatura regular, pelo rubio, cara ancha, nariz regular, ojos azules, y como de 34 años, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que contra los mismos y otros se sigue por sospechas de hurto de caballerías, cuyas señas se expresan á continuación; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Guardia civil de la Nación, procedan á la busca y captura de los referidos; y caso de ser hallados, los pondrán en la cárcel de este partido á disposición del Juzgado.

Las caballerías ocupadas á los repetidos desconocidos, se encuentran depositadas en esta ciudad, y se anuncian sus señas por medio de esta requisitoria para que la persona que se crea con derecho á ellas se presente en el Juzgado y término de 15 días con documentos que acrediten su legitimidad.

Dada en Lucena á 27 de Setiembre de 1880.—Lorenzo Jacobo Sanchez.

Señas de las caballerías.

Un mulo con más de la marca, viejo, con una nube en el ojo izquierdo y un reparo en el derecho, pardo, sin hierro.

Otro negro, mohino, con menos de la marca, sin hierro, con algunos pelos blancos y muy viejo.

Y una burra platera, cerrada.

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Aguilera Herreros de Tejada, natural de Ciudad-Real, hijo de Francisco y Antonia, de 31 años de edad, de estado casado, agente de negocios, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él y otros se sigue por falsificación y estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, é individuos del Poder judicial, procedan á la busca y captura de Francisco Aguilera Herreros de Tejada; poniéndolo en la cárcel de villa detenido comunicado á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 2 de Octubre de 1880.—Salvador Carrasco.—Por mandado de S. S., José Escribano.

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de esta, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama por medio del presente edicto y término de 10 días á Vicente Hernando y Piqueras, natural de esta Corte, casado, empleado, que parece tuvo su domicilio en el año 1877 en la calle de la Greda, núm. 2, y á Anselmo Pastor Raneaño, natural de Toro, provincia de Zamora, casado, jornalero, que también parece que tuvo su domicilio en la misma época en la calle del Clavel, núm. 40, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado á prestar sus declaraciones en concepto de testigos en causa criminal que se instruye por falsedad de documento público, referente á la inscripción en el Registro civil de este distrito de la niña María de la Asunción Martínez Hernandez; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro del término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1880.—V.º B.º—Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orche.

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita y llama á la persona que en la noche del 29 de Setiembre último le hayan sido hurtadas dos sillas de madera pintadas de verde, asientos de paja de espadaña y algunas listas de colores, para que dentro del término de cinco días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se instruye por hurto.

Madrid 4.º de Octubre de 1880.—El actuario, Justo Navarro.

MADRID.—LATINA.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José Peris Andreu, hijo de Francisco y de María Rosa, de estado casado, jornalero, de 50 años de edad, natural de Torres Torres, partido judicial de Sagunto, en la provincia de Valencia, vecino de esta capital, que habitó en la calle de las Cambronerías, huerta titulada del Burgalés, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel de villa ó en la audiencia de este Juzgado á fin de practicarle cierto requerimiento que está acordado en causa criminal que contra el mismo se instruye por contrabando.

Y por la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detención del referido José Peris Andreu; conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de villa á mi disposición en clase de detenido.

Dada en Madrid á 2 de Setiembre de 1880.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Jimenez, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascripto actuario, se venden en pública subasta cuatro predios urbanos, dos sitios en el pueblo de Sotorrejon y otros dos en el de Villoldo, provincia de Palencia, y nueve fincas rústicas, en términos de Carrion de los Condes y de Villoldo, valuadas todas en la cantidad de 7.502 pesetas, á rebajar cargas; habiéndose señalado para que tenga lugar dicha subasta, que se hará simultánea en este Juzgado y en el de Carrion de los Condes, el día 2 de Noviembre próximo, á la una de la tarde; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 1.000 pesetas á las resultas del remate.

Madrid 23 de Setiembre de 1880.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas. X—515

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Urtiaga Cela, natural de la parroquia de Santa María Magdalena de Sabarey, en la provincia de Lugo, hijo de Miguel y de Juana, soltero, carniceiro, de 49 años de edad, que habitó en la calle del Carnero, números 13 y 15, bajo, y cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo castaño, cejas negras, ojos pardos; vistiendo pantalón de tela azul, chaleco y chaqueton de paño color oscuro y gorra negra, para que en término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á efecto cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, de la Nación procedan á la busca del Manuel Urtiaga; y hallado que sea, le hagan comparecer en este Juzgado.

Dada en Madrid á 29 de Setiembre de 1880.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., Pedro Sainz de Aja.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Rosa Mateo Veleña, que habitó en el cuarto bajo de la casa núm. 43 de la calle de Chopá, y cuyo actual domicilio se ignora, de oficio prostituta, para que dentro del término de 10 días se presente en la audiencia del Juzgado, ó en la cárcel de mujeres, á responder de los cargos que la resultan en causa que contra la misma se instruye por hurto de ropas á Vicenta del Angel Pedreguera; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde.

Y por la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detención de la referida Rosa Mateo Veleña; conduciéndola, caso de ser habida, á la cárcel de mujeres en clase de detenida y á mi disposición.

Dada en Madrid á 30 de Setiembre de 1880.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., por mi compañero Jimenez, José T. Sanchez de las Matas.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José Mogo Dapena, hijo de Juan y de Ramona, de estado casado, de 26 años de edad, de oficio barrendero, natural de San Aciselo del Valle de Oro y vecino de esta capital, cuyo actual domicilio se ignora; estatura alta, color moreno, bigote color castaño, y viste pantalón, chaleco y zamarra de paño negro, para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel de villa á fin de extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa criminal que contra el mismo se instruyó por lesiones.

Y por la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura

del referido José Mogo Dapena; conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de villa á mi disposicion en clase de preso.

Dada en Madrid á 30 de Setiembre de 1880.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Jimenez, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio, por el presente edicto y término de 40 dias, se llama á los sargentos primeros que estuvieron en el depósito de bandera para Ultramar en esta Corte el año 1876, Patricio Goñi Hernando y Antonio Cerezo Cuadrado, á fin de que dentro de dicho término se presenten en la audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por falsedad de documentos contra Pedro Custardoy y otro; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1880.—José T. Sanchez de las Matas.

MURCIA.—CATEDRAL.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente se cita y llama á D. José Gomez Cardós, Juez de primera instancia que fué de este distrito, para que en el término de 15 dias improrrogables comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito para notificarle cierto acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito, y cuyo término empezará á correr desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID; previniendo á dicho señor que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á 29 de Setiembre de 1880.—Miguel Lopez Molina.—Por su mandado, Ramon Cano.

NÁJERA.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de Nájera y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un carretero desconocido, cuyo nombre, apellido y vecindad se ignora, que es de un pueblo de la provincia de Burgos, y permaneció en esta ciudad en la noche del 22 de los corrientes, dejando el carro que custodiaba en la plazuela inmediata á la posada en que se quedó á dormir, para que en el término de 40 dias comparezca en este Juzgado á rendir declaracion en causa que instruyo sobre hurto de un pellejo para vino, y manifestar si quiere ó no ser parte en ella; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Nájera á 29 de Setiembre de 1880.—Alvaro Becerra.—Por mandado de S. S., Luis Blasco.

PALMA DE MALLORCA.—CATEDRAL.

D. Gregorio García de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido.

Por este primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. José Amengual y Ferragut, Farmacéutico, vecino de La Puebla, para que dentro del término de 40 dias, á contar de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y oficio de D. Pedro Gazá á fin de notificarle la providencia que en 27 del que rige se dictó en la causa que se le sigue por injurias por medio de la prensa al Económico de dicha villa D. Bartolomé Florit.

Dado en Palma de Mallorca á 30 de Setiembre de 1880.—G. García de Leaniz.—De orden de S. S., Pedro Gazá.

REQUENA.

D. Rafael de Iranzo y Benedito, Abogado del ilustre Colegio de Valencia, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Requena y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo vacado una plaza de Alguacil de este Juzgado por renuncia del que la desempeñaba; y correspondiendo al mismo la provision de dicha plaza con arreglo á lo prevenido en el art. 571 de la ley orgánica de Tribunales, he acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á obtencion por término de 30 dias, á contar desde el siguiente á la insercion del presente, á cuyo efecto presentarán los que la pretendan solicitud escrita de su puño y letra, certificacion de su partida de nacimiento, otra de buena conducta suscrita por el Alcalde de su vecindad, otra de no haber sufrido penas correccionales ni afflictivas, y los precedentes del Ejército, la licencia absoluta con su correspondiente hoja de servicios; advirtiéndole que serán estos preferidos segun previenen las disposiciones vigentes.

Dado en Requena á 2 de Octubre de 1880.—Rafael de Iranzo.—Por su mandado, José Fagoaga.

RIVADAVIA.

El Sr. D. Manuel Fernandez Rivera, Juez de primera instancia del partido de Rivadavia.

Por medio de la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Antonio Guntin Villarino, de 51 años de edad, natural y vecino de Santa María de Beade, casado, labrador, á fin de que dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion de la presente en la Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, con objeto de ser notificado de la sentencia firme dictada en causa contra él suscitada sobre daños ocasionados con la tala y destruccion de dos piés de cepa de la pertenencia de su convecino Juan Raña; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de policia judicial la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades debidas.

Rivadavia 25 de Setiembre de 1880.—Manuel Fernandez Rivera.—Por mandado de S. S., Gumersindo Rodriguez.

SALAMANCA.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echaniz, Caballero Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito militar, y Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los dueños de un burro castaño, bocibraguilavado, entero, de tres años, de cinco cuartas y tres dedos, con una pequeña herida en el costillar derecho y pelos blancos en el izquierdo, el cual se encuentra depositado por orden de este Juzgado, y fué hallado el 22 de los corrientes en casa de Andrés Sanchez Herboso, de 34 años, casado, sin oficio, vecino de esta poblacion, para que en el término de quinto dia, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Tribunal á justificar su derecho.

Asimismo se cita al Andrés Sanchez y su esposa de presentacion inmediata ante este Juzgado á prestar declaracion; apercibiéndoles que de no verificarlo se procederá contra ellos á lo que haya lugar en derecho.

Salamanca 27 de Setiembre de 1880.—Nicomedes de Urdangarin.—Juan Lorenzo M. Blanco.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de 40 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á Manuel Rodriguez, cuyas demás circunstancias se ignoran, de oficio panadero, que habitó en esta capital, calle de las Palmas, núm. 127, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó cárcel de su partido á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto; apercibido de lo que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de cualquier clase y jurisdiccion que sean y dependientes de las mismas procedan á su busca; y logrado, lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 26 de Setiembre de 1880.—Domingo Fons.—El actuario, Licenciado Manuel Perez.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de 40 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á Antonio de la Rosa y Sala, vecino de Jerez de la Frontera, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por lesiones á Francisco Martin Campos; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de las mismas, de cualquier clase y jurisdiccion que sean, procedan á su busca; y logrado, lo remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Sevilla á 27 de Setiembre de 1880.—Domingo Fons.—El actuario, Licenciado Manuel Perez.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de 40 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, á Gracia Zapata Liñan, soltera, natural de Carmona, vecina que ha sido en esta capital, calle de la Compañía, 15, dedicada á la prostitucion, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó cárcel de su partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á su busca; y logrado, la remitan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Sevilla á 27 de Setiembre de 1880.—Domingo Fons.—El actuario, Manuel Perez.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Manuel Aguilar y Valcárcel, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Doy fé que en la causa que se instruye por lesiones á Francisco Heredia Muñoz, se ha dictado la siguiente Requisitoria.—D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente y término de 40 dias se cita y llama á Francisco Heredia Muñoz ó Francisco Perez Herreria, de 12 años de edad, hijo de José y de Antonia, que dijo vivir en la calle Tintes, núm. 12, que fué curado en la casa de socorro de la Alhóndiga el 5 del corriente de una herida que le causó otro joven la tarde del mismo dia de una pedrada en la cabeza y sitio de la calle de Gerona de esta ciudad, para que comparezca á prestar declaracion y ser reconocido por Facultativos; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 30 de Setiembre de 1880.—Carlos Morell y Gomez.—El actuario, Manuel Aguilar.

Y para que conste y remitir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su insercion, pongo la presente, que firmo en Sevilla á 1.º de Octubre de 1880.—Manuel Aguilar.

SOS.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Hago saber que habiendo cesado D. Angel Machin en el

cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, que vino desempeñando desde el 21 de Octubre de 1878 hasta el 16 de Enero de 1879, en que tomó posesion el propietario D. Hermenegildo Lorenzo Pineda, se solicitó por el primero, con el fin de poder reintegrarse del depósito de la cuarta parte de honorarios que tiene hecho á las resultas de dicho cargo, que se anuncie su exaccion cada mes, y por espacio de un semestre en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; y de conformidad con lo solicitado por el interesado y lo dispuesto en el reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se anuncia así por medio del presente sexto edicto, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que puedan presentarla en este Juzgado dentro del término legal.

Dado en Sos á 1.º de Octubre de 1880.—Tadeo Gomez.—Por su mandado, Antonio Sanz.

TORROX.

D. Víctor Rafael de la Oliva y Sillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Gallardo Ortega, natural y vecino de Nerja, de estado soltero, bracero, hijo de Pedro y Francisca, de 26 años de edad, de estatura regular, ojos melados, cara oval, barba clara, color triguño, vestido á uso del país, habiendo residido últimamente en la ciudad de Málaga, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 dias, contados desde que la presente apareza inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto de celebrar cierta diligencia acordada en la causa en su contra sobre hurto de una cabra, un macho y una primala; apercibiéndole que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio les pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policia judicial de la Nacion, procedan á la busca del Antonio Gallardo Ortega; y habido que sea, procedan á su captura y remision ante este Juzgado.

Dada en Torrox á 23 de Setiembre de 1880.—Víctor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

VIVERO.

D. Ramon Justo Alonso, Juez accidental de primera instancia de la villa de Vivero y su partido.

Hago saber que en causa que instruyo por muerte de D. Juan Gato Bouza, vecino que fué de San Pedro de Muras y Secretario de su Ayuntamiento, ocurrida en esta parroquia el 6 de Setiembre último, fué declarado procesado Juan Cinza Lopez, natural de Santa María del Burgo, distrito de Muras, y residente en la Habana, calle de Crespo, núm. 40, donde tiene ó tuvo casa de préstamos, y cuyas señas se expresarán al final, habiéndose decretado su prision provisional y llamarle, pues se ignora su paradero, á medio de requisitoria, como lo verifico por la presente, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado á rendir declaracion, para lo cual le cito y emplazo; bajo apercibimiento de ser en otro caso declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

He acordado tambien la detencion de otro sujeto que dice acompañaba al Cinza, viéndoseles juntos en la ciudad de la Coruña el 20 del próximo pasado; se ignoran su paradero, sus nombres, apellidos, naturaleza y vecindad, y sólo se conocen las señas del mismo, que se expresan al final.

Ruego, pues, á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de ambos sujetos, remitiendo al Juan Cinza á la cárcel pública de esta villa, y á disposicion de este Juzgado, avisándome respecto á la detencion de su compañero.

Dada en Vivero á 1.º de Octubre de 1880.—Ramon J. Alonso.—Por mandado de S. S., Licenciado Vicente Sergio Lopez.

Señas del Juan Cinza Lopez.

Estatura corta, algo grueso, pelo y ojos negros, bigote largo, boca grande, hoyoso de viruelas, dientes raros y grandes, y de color moreno y enfermizo. Cuando se le vió en Coruña vestía levita, chaleco y sombrero negros, pantalon de paño ó lana ablanqueado, y leontina de oro al parecer.

Señas del compañero.

Estatura alta, delgado, pelo y ojos negros, moreno, feo y hoyoso de viruelas.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

No habiéndose depositado con la anticipacion debida el número de acciones prescrito por los estatutos para poderse celebrar la junta general convocada el 2 de Setiembre último para el dia 6 del actual, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25 y 30 de los mismos, se convoca nuevamente la expresada junta para el dia 25 de los corrientes, la que se celebrará en el salon de Ciento de estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana; haciendo presente á los señores accionistas que esta junta tendrá lugar, y serán válidos los acuerdos que en ella se tomen, cualquiera que sea el número de acciones depositadas y el de las personas que las representen.

En dicha junta el Consejo administrativo, no sólo someterá á la aprobacion de los señores accionistas la Memoria correspondiente al ejercicio de 1879 y el balance de 31 de Diciembre de dicho año, sino que tambien propondrá la aprobacion de la

cesion á favor de la Compañía de la concesion de la via de Guillarey al puente internacional sobre el rio Miño...

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 21, tienen derecho á tomar parte en la junta general los señores accionistas que poseen 25 acciones por lo ménos...

Los señores accionistas que deseen asistir á la junta podrán depositar al efecto sus acciones hasta el dia 19 inclusive del presente Octubre...

En Barcelona, oficinas de la Compañía, Palau, 4, principal, todos los dias laborables, de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

En Madrid, casa del Excmo. Sr. D. Ramon Aranaz, paseo de Recoletos, 13.

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, casa de D. Manuel Pereiro Rey.

Barcelona 5 de Octubre de 1880.—Por acuerdo del Consejo administrativo, el Secretario general, Pedro Armengol y Cornetz.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 6 de Octubre de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 5, Dia 6. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones ssp. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47'85. Paris, á ocho dias vista, fr. 5'02

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Octubre de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 6 de Octubre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS.

Table with columns: Dia 5, Tarifa, Sevilla, S. Fern (7 h.), Oporto (7 h.).

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Alcala, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Guadalupe, Huelva, Huesca, Leon, Logroño, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Tocino adobo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 202.—Carneros, 773.—Corderos, 17.—Terneras, 109.—Ovejas, 34.—Total, 1.135.

Su peso en kilogramos..... 47.784'750.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 6 de Octubre de 1880.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Damos las gracias al Sr. Rector de la Universidad de Salamanca por los ejemplares que se ha servido mandarnos del Discurso leído en dicho establecimiento en la apertura del presente curso académico por el Sr. Don Mariano Arés y Sanz, Catedrático de Metafísica, y la Memoria acerca del estado de la Universidad literaria de Salamanca durante el año académico de 1878 á 1879 y Anuario del presente curso.

La casa editorial de los Sres. Góngora y Compañía ha publicado y puesto á la venta ya acreditado Anuario del Estudiante para el presente curso de 1880-81, libro indispensable para todos los que al estudio de las diversas carreras del Estado se dedican.

El tomo XXIX de la Biblioteca clásica que edita en esta Corte el Sr. D. Luis Navarro, lo constituye una traduccion en verso castellano de los Poetas bucólicos griegos, castiza y elegante como todos los trabajos literarios del Sr. Don Ignacio Montes de Oca, Obispo de Linares, en Méjico, é individuo correspondiente de la Real Academia Española.

Damos las gracias al Sr. Bibliotecario del ilustre Colegio de Abogados de Madrid por los ejemplares que se ha servido remitirnos de la lista de los que ejercen su profesion en esta capital en el corriente año económico.

SANTOS DEL DIA.

San Marcos, Papa; San Augusto, Presbítero y confesor, y San Sergio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa Catalina de Sena.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—La jura en Santa Gadea.—El pago y el centinela.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Jugar al escondite.—Música clásica.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—19 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 1.ª.—Heliodora ó El amor enamorado.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—El siglo que viene.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—¡Al santo! ¡al santo!—El Conde Patricio.—La canción de la Lola.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Muerte civil.—Un té dansant.—Picio, Adam y Compañía.—Baile.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y media.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.